

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL ESTADO DE SALDO
DEUDOR Y LA CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE
GARANTÍAS”**

TESIS

Presentado por:

BACH. CRISTIAN YOEL ZEGARRA MAQUERA

Asesor:

DRA. RINA MARIA ALVAREZ BECERRA

ORCID: [ORCID.ORG/0000-0002-5455-6632](https://orcid.org/0000-0002-5455-6632)

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL ESTADO DE SALDO
DEUDOR Y LA CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE
GARANTÍAS”**

TESIS

Presentado por:

BACH. CRISTIAN YOEL ZEGARRA MAQUERA

Asesor:

DRA. RINA MARIA ALVAREZ BECERRA

ORCID: [ORCID.ORG/0000-0002-5455-6632](https://orcid.org/0000-0002-5455-6632)

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL ESTADO DE SALDO
DEUDOR Y LA CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE
GARANTÍAS”**

Presentada por:

BACH. CRISTIAN YOEL ZEGARRA MAQUERA

Tesis aprobada el día 29 de NOVIEMBRE del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: DR. RAFAEL FORTUNATO SUPO HALLASI

SECRETARIO: MAG. FREDDY MODESTO MONTESINOS RIOS

**VOCAL: MAG. ALVARADO ANTONIO ZACARIAS
VALDERRAMA**

ASESOR: DRA. RINA MARIA ALVAREZ BECERRA

Declaración jurada de originalidad

Yo, CRISTIAN YOEL ZEGARRA MAQUERA, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 72957356. Soy autor(a) del texto titulado:

“ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL ESTADO DE SALDO DEUDOR Y LA CONTRADICCION EN EL PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIAS”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesora a DRA. RINA MARIA ALVAREZ BECERRA, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 15 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 29 de Noviembre del 2024



CRISTIAN YOEL ZEGARRA

MAQUERA

DNI: 72953756

AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mi familia, por su inconmensurable aliento
y apoyo para lograr mis sueños y metas de mi proyecto
de vida*

DEDICATORIA

*A Dios, a mis padres y a todos los que hicieron posible
culminar el presente estudio.*

RESUMEN

Objetivo. Determinar la normativa y los criterios jurisprudenciales que afectan la interpretación del estado de saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías. **Metodología:** tipo de investigación básica, el diseño fue de naturaleza cualitativa, el nivel de investigación descriptivo. Los métodos utilizados fueron el sistémico-estructural-funcional, hermenéutico y la técnica documental. **Resultados:** sobre la naturaleza del proceso ejecutivo, se identificaron cinco posturas según el proceso y naturaleza administrativa y judicial. Respecto del saldo deudor, parte de presupuestos de presunción de culpabilidad, quebrantamiento del equilibrio de las obligaciones personales y reales e insuficiente para lograr el cumplimiento de la obligación y sus accesorios. Existen discrepancias si tiene o no mérito ejecutivo. En relación con la contradicción constituyen *numerus clausus*, y no admite otra causal sino las establecidas en la norma, lo que para muchos contribuye a enervar la defensa del ejecutado. **Conclusiones:** la naturaleza jurídica del proceso único de ejecución es declarativo, especial y sumario. Existen discrepancias de interpretación si tiene o no mérito ejecutivo. Las causales de contradicción son *numerus clausus*, lo que podría limitar la defensa del ejecutado con consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.

Palabras claves: estado de saldo deudor, contradicción, proceso único de ejecución de garantías, jurisprudencia, norma

ABSTRACT

Aim. Analyze the regulatory framework and jurisprudence of the debtor balance status and the contradiction in the guaranteed execution process. Methodology: type of basic research, the design was qualitative in nature, the level of descriptive research. The methods used were the systemic-structural-functional, hermeneutic and documentary technique. Results: regarding the nature of the executive process, five positions were identified according to the administrative and judicial process and nature. Regarding the debt balance, it is based on assumptions of presumption of guilt, disruption of the balance of personal and real obligations and insufficient to achieve compliance with the obligation and its accessories. There are discrepancies whether it has executive merit. In relation to the contradiction, they constitute *numerus clausus*, and do not admit any other cause than those established in the norm, which for many contributes to weakening the defense of the executed person. Conclusions: the legal nature of the single execution process is declarative, special and summary. There are discrepancies in interpretation whether it has executive merit. The grounds for contradiction are *numerus clausus*, which could limit the defense of the executed person with patrimonial and extra-patrimonial consequences.

Keywords: debtor balance status, contradiction, single guarantee execution process, jurisprudence, rule

ÍNDICE

Contenido	
PÁGINA DEL JURADO	Error! Bookmark not defined.
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	Error! Bookmark not defined.
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
INDICE DE FIGURAS	ix
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. Interrogante principal	14
1.2.2. Interrogantes secundarias.....	14
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. Objetivo general.....	15
1.4.2. Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. Antecedentes internacionales	16
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. Obligación.....	21

2.2.2. Características	24
2.2.3. Tutela satisfactoria e indemnizatoria.....	25
2.2.4. Extinción de la obligación	25
2.2.5. El Proceso Único de Ejecución	27
2.2.5.1. Definición y naturaleza.....	27
2.2.5.2. Características del Proceso Único de Ejecución	29
2.2.5.3. Trámite en el proceso único de ejecución.....	31
2.2.5.4. Finalidad del Proceso Único de Ejecución	34
2.2.6. Proceso Ejecutivo	34
2.2.7. Tipos de Proceso de Ejecución	36
2.2.8. Aspectos procedimentales del modelo de ejecución peruano.....	37
2.2.9. Títulos Ejecutivos.....	38
2.2.10. Conceptualización de la Obligación de Dar Suma de Dinero.....	39
2.2.11. Medidas Cautelares	40
2.2.12. Estado de Cuenta de Saldo Deudor	44
2.2.13. Proceso Judicial De Obligación De Dar Suma De Dinero	49
2.2.14. Contradicción	51
2.2.14.1. Causales de contradicción.....	52
2.2.14.2. Contradicción basada en otras causales	55
2.2.3. Proceso de ejecución de garantías reales	55
2.2.4. Teoría del derecho a la tutela efectiva	56
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	57
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	58
3.1. CATEGORÍAS	58
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	58
3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	58

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	59
3.7. MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	59
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	61
CAPITULO V. DISCUSIÓN.....	79
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS	90

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.Trámite del Proceso Único de Ejecución	33
Figura 2 Causales de Contradicción	53
Figura 3.Presupuestos del Estado de Cuenta del Saldo Deudor	62
Figura 4.Disposiciones Especiales de un Proceso Único de Ejecución.....	70
Figura 5.Motivos para Contradecir y Omisiones en el Texto Normativo	74
Figura 6.Motivos de la Contradicción Centrados en el Título	75
Figura 7.El “Título”	76
Figura 8.Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores Comunes que no forman parte del sistema financiero	77
Figura 9.Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores del Sistema Financiero	78

INTRODUCCIÓN

El proceso único de ejecución tiene como propósito que se fuerce a la parte demandada a cumplir con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo. Esta característica marca la diferencia con un proceso cognitivo o también llamado de conocimiento, en el que se busca la constitución, la declaración o la extinción de una relación jurídica.

En la sistemática jurídica procesal civil, se ha producido cambios importantes. Es así que la modificatoria a través del Decreto Legislativo 1069, introduce modificatorias en la Sección Quinta del Código Procesal Civil, específicamente en el Título V: prescribiéndose un “proceso único de ejecución”, dejando de lado la distinción de tres procesos (Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales; Proceso de Ejecución de Garantías y el Proceso Ejecutivo) (Liñan, 1992). Sin embargo, en la práctica judicial aún se distinguen, de cierta forma, ejecución de títulos con naturaleza judicial, o aquellos de naturaleza extrajudicial o ejecución de obligación de dar suma de dinero (Gaceta Jurídica, 2014).

En el proceso único de ejecución, las causales para contradecir una demanda ejecutiva son cerradas o taxativas: “inexigibilidad, nulidad formal o falsedad, extinción de la obligación iliquidez de la obligación; y en caso de títulos valores que se hayan completado en forma contraria a los acuerdos adoptados” (Art. 690 D CPC). Según el artículo 720 del CPC la ejecución de garantías reales procede en cuanto su constitución evidencie las formalidades prescritas por la ley y la obligación garantizada esté contenida en el documento o en otro título ejecutivo, además se anexe el estado de cuenta de saldo deudor y otros requisitos establecidos en el artículo en mención.

En este punto cabe preguntarse ¿Qué resultados tiene el ejecutado si pretende contradecir el mandato ejecutivo, enarbolando una causal no estipulada en el artículo 690 D CPC? La respuesta es expresa: la contradicción será “liminariamente improcedente” (Art.

690 D CPC). Aun no se ha regulado un aspecto diferente como causal de contradicción en la normativa peruana. Sin embargo, en la jurisprudencia vinculante del Sexto Pleno Casatorio 2402-2012 de Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012), se abordó un aspecto clave que había suscitado dudas, en cuanto a dilucidar efectivamente que era el título ejecutivo al que hace mención el CPC. En este Pleno se unificaron criterios y se sentaron precedentes vinculantes sobre los requisitos de procedencia según la persona fuera una empresa o ajena al sistema financiero, y se ratificó la presentación del estado de cuenta de saldo deudor, así como el documento constitutivo de la garantía real (Gaceta Jurídica, 2014). Con lo mencionado, *lege ferenda*, se debiera otorgar una “amplia defensa al ejecutado”(Castillo & Grau, 2020) para ser coherentes con la visión de constitucionalización del proceso.

De otra parte, la estructura de la tesis sigue la organización capitular de los temas abordados como sigue: Capítulo I contiene el problema de investigación centrado en el proceso de ejecución de garantías reales enfocado en el estado de saldo deudor y la contradicción en este proceso. El Capítulo II contiene el sustento de los fundamentos del estudio para encuadrar teóricamente el problema. El Capítulo III comprende los aspectos metodológicos para la ejecución del estudio y la hipótesis de trabajo como un supuesto previo a develar. Asimismo, en el Capítulo IV se presentan los hallazgos, los que se someten a una discusión de carácter jurídico en el Capítulo V denominado Discusión. A partir de los resultados, se consignan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el proceso de ejecución de garantías reales, se produce una relación acreedor-deudor, en la que si el deudor no cumple la obligación altera el equilibrio de la relación, dando lugar a un conflicto. Esta circunstancia ha generado jurisprudencias, normas, usos y costumbres para garantizar de un lado el cumplimiento de la obligación y de otro eludirla. Ambos actores tienen deberes y obligaciones, que pueden tener su origen en un compromiso contractual, verbal o ambos, con particulares condiciones facultativas, imperativas o dual, lo que complejiza la premisa de cumplir las obligaciones para conservar el equilibrio de la relación.

Por lo que de un lado, el interés del acreedor o ejecutor por lograr que el deudor cumpla con el compromiso pactado y de otro, el deudor o ejecutado por defender su posición, muchas veces cometen abuso de la buena fe y debidas diligencias de ambas partes, lo que da lugar al abuso de la buena fe, a través del ejercicio abusivo de jurisprudencia contradictoria, contratos onerosos y lesivos, inobservancias formales en la instancia contractual, notarial, en la interpretación de las normas propias del sistema financiero-bancario, embargos irrazonables e inmotivados, cobranzas coactivas y abusivas, recursos impugnatorios o contradicciones taimadas para lograr la prescripción o suscitar una duda razonable sobre la legitimidad del mérito ejecutivo del documento.

En esta coyuntura, el acreedor ejecutante del título ejecutivo se esfuerza por hacer valer su derecho contenido en el título en el menor plazo posible para no seguir viéndose afectado por el incumplimiento del deudor, pero esto ha llevado a que el deudor busque la manera de poder defenderse solicitando en su escrito de contradicción que el acreedor ejecutante acompañe junto a su título ejecutivo el estado de cuenta del saldo deudor. Sin embargo, es posible que la liquidación que se ha realizado no sea correcta, lo que ha

llevado en la práctica judicial de que en los procesos de ejecución de garantías, se han admitido demandas con errores de cálculo en el estado de cuenta de saldo deudor, frente a lo cual el emplazado al tratar de hacer conocer al Juez de tal equívoco en la contradicción al mandato ejecutivo, ésta es declarada infundada, por no ser efectivamente una de las causales de contradicción prescritas en el artículo 690 d del Código Procesal Civil. Estos hechos constituyen una situación problemática para el ejecutado, a pesar de que en el 2do precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil de Lambayeque referido a la obligatoriedad de considerar uno de los requisitos para la admisión de la demanda de ejecución de garantías, adjuntar el estado de saldo deudor detallado con los cargos y abonos, e incluso el tipo de operación, tasa y tipos de intereses aplicados para calcular el saldo deudor y en el 4to precedente la estipulación de que el juez de valorar que el estado de cuenta de saldo deudor tiene omisiones de requisitos y formalidades o inconsistencias contables, debe declarar inadmisibile la demanda. Estos tienen sin duda, la finalidad de proteger al deudor de posibles abusos.

Sin embargo, cómo el ejecutado podría actuar si se admite a trámite una demanda de ejecución de garantías reales cuyo estado de cuenta de saldo es equívoco, por las razones que fueran. Esta situación coloca en una posición de indefensión al ejecutado, ya que no existe un mecanismo formal para contradecir esta anomalía en el estado de cuenta de saldo deudor, toda vez que la contradicción al mandato ejecutivo se dirige únicamente al contenido del documento que contiene la garantía real, pero no al estado de cuenta de saldo deudor, aunque este es parte del título ejecutivo.

Al respecto, la inexactitud, los cuestionamientos sobre los errores del estado de saldo deudor o la negativa por parte del demandado de la existencia del saldo deudor, suscita debates en la judicatura y la doctrina jurídica sobre esta problemática (Villanueva, 2006). La consecuencia de esta omisión deja abierta la posibilidad de vulnerar los derechos patrimoniales del deudor, el derecho a la defensa e igualdad sustancial en el proceso o “igualdad de armas”, al no poder éste objetar el contenido del estado de saldo deudor *ad initio*.

En mérito a la problemática expuesta, la presente investigación se enfocó en examinar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, así como el estado de saldo deudor y la contradicción de sentencia en el proceso único de ejecución (Art. 690 literal

d CPC) en relación con la posible situación de indefensión del ejecutado. Ello podría tener consecuencias de ejercicio abusivo del derecho, ya que partiendo de la premisa de que la contradicción a un título de ejecución puede basarse en una causal de nulidad formal del título y no de una nulidad sustantiva, puede ocurrir un ejercicio abusivo del derecho que requiere de la protección al titular de la situación jurídica subjetiva afectada.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Interrogante principal

¿Cual es el análisis jurisprudencial que sustentan una exigencia diferenciada del estado de saldo deudor en los procesos de ejecución?

1.2.2. Interrogantes secundarias

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo en el Perú?
- b) ¿Qué normativa regula el estado de cuenta de saldo deudor?
- c) ¿Cómo está regulado el derecho de contradicción en los procesos ejecutivos?
- d) ¿Los análisis jurisprudenciales desarrollados en los procesos de ejecución permiten que el demandado no se encuentre en un estado de indefensión?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Justificación teórica

La presente investigación permitirá aportar sobre la importancia que el estado de saldo deudor debería tener en los procesos de obligación de dar suma de dinero dentro del marco del derecho civil, ya que es una de las obligaciones más comunes en los contratos civiles y comerciales, ya que el estado de saldo deudor se produce cuando una persona (deudor) no ha cumplido con su obligación de entregar una suma de dinero a otra persona (acreedor). Esta situación puede ser causada por diversos motivos, como falta de pago, incumplimiento del contrato o motivos externos.

Asimismo, en lo que atañe a la contradicción, los hallazgos contribuyen con un análisis jurídico de las restricciones que pueden suponer para la defensa del ejecutado en el proceso único de ejecución de garantías.

Justificación práctica

El estado de saldo deudor es un problema frecuente en la vida cotidiana y puede tener graves consecuencias para las personas involucradas, tanto para el deudor como para el acreedor. Por lo tanto, es importante tomar medidas prácticas para resolver estas situaciones de manera oportuna y justa. Esto puede incluir el uso de medios legales, la negociación y el acuerdo, o la intervención de un tercero neutral. En cualquier caso, es fundamental tener en cuenta los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas para garantizar una solución eficaz y justa.

Los hallazgos permiten esbozar las alternativas para regular la contradicción en el proceso único de ejecución a través de una propuesta de modificación del artículo 690-D. Asimismo, contribuye con el logro del ODS 16 Paz Justicia e Instituciones Sólidas.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Determinar la normativa y los análisis jurisprudenciales que afectan la interpretación del estado de saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Determinar la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo en el Perú.
- b) Determinar la normativa que regula el estado de cuenta de saldo deudor.
- c) Determinar como está regulado el derecho de contradicción en los procesos ejecutivos.
- d) Definir si la aplicación de la normativa y los criterios jurisprudenciales colocan al demandado en una situación de indefensión en los procesos de ejecución de garantías.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

En Colombia, Salamanca (2020) investigó sobre el proceso ejecutivo y las excepciones en relación con los requisitos formales del título. Resultados: Cuando el demandado discute los requisitos formales de la garantía a través de las excepciones de fondo contra la acción cambiaria y el juez civil niega el estudio por considerar que este debate sólo puede suscitarse mediante un recurso de reconsideración, se considera mala práctica procesal en el marco de la Se ha observado un proceso ejecutivo debido a un ritualismo excesivo. Ya que es posible que la decisión del juez de prohibir discutir los requisitos formales fuera del recurso de reconsideración constituyan un vicio procesal por exceso ritual manifiesto y viole el derecho constitucional del ejecutado al debido proceso. Conclusión: el juez incurre en error por defecto procedimental al no permitir que la omisión de los requisitos formales de un título sean tratados mediante excepciones de mérito procedentes con las acciones cambiarias. El derecho a la defensa y contradicción del debido proceso constitucional se vulnera en el proceso ejecutivo.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En Trujillo, Pascual (2022) investigó las causales de contradicción en el proceso único de ejecución. Resultados: existe necesidad de regular legislativamente en el Código Procesal civil la contradicción de sentencia o establecer un mecanismo procesal de naturaleza similar para revisar lo resuelto en los procesos únicos de ejecución, ya que no es un proceso de cognición, lo que no produce cosa juzgada. Tratándose de un proceso sumario, las causales de defensa, alegación y medios probatorios están establecidos en el CPC vigente. Los mecanismos de defensa en los procesos únicos de ejecución son cerrados y acotados por la ley. Es importante la regulación legal de la contradicción en estos procesos.

En Trujillo, Rodríguez & Tejada (2017) en 2017 en su tesis “Regulación de la causal de contradicción basada en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor como mecanismo de defensa del ejecutado” para obtener el título de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo: Realiza una investigación acerca de la validez que tienen las liquidaciones del saldo deudor realizadas por quien ejecuta la obligación en los procesos de ejecución de garantías, cuestiona la falta de regulación que tiene actualmente el proceso de ejecución de garantías respecto de los errores de los que pudiese adolecer el saldo deudor, pues el deudor está confinado a plantear su contradicción respecto de la inexigibilidad o iliquidez del título ejecutivo, la falsedad del título, la nulidad del título, si este hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos pactados y la extinción de la obligación; no pudiendo cuestionar la liquidación de saldo deudor con la cual se desprenderá el monto que se cobrará judicialmente al inicio del proceso. Conclusión: que se debe regular las causales de contradicción con la inclusión de una nueva causal de contradicción para poder cuestionar el estado de cuenta del saldo deudor para poder realizar un proceso más equitativo y justo puesto que se estaría dejando en un estado de indefensión al deudor al no saber si el monto que se demandara es el correcto o no, puesto que el estado de saldo deudor contiene el monto total adeudado, y puesto que al no poder contradecirse el estado de saldo deudor se estaría vulnerando el derecho a la defensa pues se podría estar ejecutando un monto diferido al que realmente es el monto adeudado y esto a su vez configuraría un abuso de derecho por parte del ejecutante. Entonces el estado de saldo deudor o liquidación de saldo deudor es un documento que debe ser acompañado al título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantías pues este contendrá el monto real adeudado, pero este a su vez debe poder ser contradicho por el deudor para así poder determinar la veracidad del monto real adeudado y pueda evitar futuras nulidades o abusos durante el proceso.

En Lima, Espinoza (2020) investigó los factores que contribuyen a la contradicción en los procesos ejecutivos en Lima a través de la interpretación de los jueces. Los procesos de ejecución, a diferencia de los procesos de cognición, no requieren la prueba del derecho, por lo que la actividad probatoria se centra en el documento - el título ejecutivo - que da la impresión de derecho y conlleva a un mandato ejecutivo. El ejecutado debe contradecir esta apariencia de derecho en su contradicción con la demanda, según lo establecido por el artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil.

No obstante, los jueces han interpretado ese artículo de manera diferente, como en el caso de la extinción de la obligación, que es cuando una obligación contenida en un título ejecutivo puede ser declarada extinguida si se vincula o cesa las obligaciones de las partes a través de otro acto jurídico, como supuestos, consolidación, dación en pago, transacción, mutuo disenso, etcétera.

En Trujillo, Tejada (2017) sustentó la tesis referido a la regulación de la causal de contradicción en base al cálculo equivocado del estado de cuenta del saldo deudor como medio de defensa del ejecutado. Referirse al proceso ejecutivo es equivalente a hablar de un proceso célere, sin realizar una discusión de fondo sobre los derechos adquiridos sino esencialmente sobre la ejecución y efectivización de dicho derecho. En los procesos de ejecución de garantías se quiere la ejecución del bien otorgado como garantía de una deuda no pagada, para lo cual el código procesal civil prescribe los requisitos de presentación del documento con la garantía, como el estado de cuenta de saldo deudor, con el exacto monto. El Sexto Pleno Casatorio Civil ha advertido que en casos que involucran la ejecución de garantías reales, el título ejecutivo está constituido por ambos documentos, los requisitos que deben contener el estado de la cuenta de saldo deudor anexado a la demanda, y juez ha ordenado una revisión de su contenido. Se ha omitido la adquisición de un mecanismo para que el deudor pueda pronunciarse sobre los detalles del estado de cuenta del saldo deudor, lo que, sin duda, restringe las causales de contradicción al pronunciamiento respecto del documento que contiene la garantía real. De este horizonte, se observa una manifestación de vulnerabilidad del ejecutado con relación a su derecho de defensa, lo cual requiere regularse alguna causal de contradicción que le permita al ejecutado ejercer su derecho constitucional de defensa a fin de equilibrar la relación jurídico-procesal.

En Cajamarca, Chilón (2017) defendió la tesis sobre las causales de contradicción en los procesos ejecutivos que están establecidas en el artículo 690°-D del Código Procesal Civil. Este artículo establece que las causales de contradicción solo podrán basarse en: la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, la iliquidez de la obligación, la nulidad formal del título ejecutivo, la falsedad de éste y la extinción de la obligación exigida. Sin embargo, su aplicación ha generado dificultades para los jueces y abogados, según la casuística y los aportes doctrinales de expertos en el tema. Es crucial comprender cómo utilizar correctamente las causales de contradicción en el proceso de

ejecución único, ya que son causales cerradas. Por lo tanto, no es posible interpretar extensivamente otros supuestos que no sean los establecidos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Si se basa en otros supuestos, el juez podría declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción. El derecho de defensa del ejecutado se ve limitado al no recibir las mismas oportunidades de defensa que el ejecutante.

En Trujillo, Sánchez (Sánchez, 2019) realizó una investigación sobre la inaplicación de precedentes vinculantes del Sexto Pleno Casatorio Civil respecto del estado de cuenta de saldo deudor en los casos tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Resultados: las partes de la relación jurídica se han afectado por la inaplicación de dichos precedentes, desnaturaliza el proceso de ejecución de garantías y genera incertidumbre jurídica por causa de incorrecta calificación del estado de cuenta de saldo deudor por la Judicatura.

Palomino (2016) sustentó la tesis “Mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor en el proceso único de ejecución en el distrito judicial de Lima” para obtener el título de abogado de la Universidad Autónoma del Perú: La investigación realizada busca esclarecer sobre la calidad de mérito ejecutivo que tienen las liquidaciones del estado saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías y embargos fuera del proceso sobre obligación de dar suma de dinero; teniendo en cuenta que existe la casación 2024-2000 en donde la sala civil estableció que la sola presentación de la liquidación del saldo deudor para poder iniciar un proceso único de ejecución no bastaría, puesto que esta necesitaría estar acompañada del título o documento donde conste el origen de la obligación y por último la casación 52471-97 la cual estableció que las liquidaciones de saldo deudor que emiten las entidades bancarias no pueden obtener por si solas el alcance de mérito ejecutivo puesto que estas son realizadas unilateralmente por estas, contradiciendo estas casaciones al artículo 688 inciso 11 del código procesal civil y a la ley del sistema financiero en su artículo 132 inciso 7. Conclusión: con que las liquidaciones de saldo deudor no tienen la calidad de título ejecutivo sino solo calidad de mérito ejecutivo, y que no existe una norma expresa que le faculte a la liquidación de saldo deudor la calidad de título ejecutivo, así mismo si está regulado que las formalidades establecidas en la actualidad respecto de esta deben ser cumplidas en cuanto a su cronología, la sumas del capital, interés entre otros; documento que le permitiría al juez determinar si el monto adeudado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal

Civil. Por lo que las liquidaciones de saldo deudor son documentos con la calidad de mérito ejecutivo que deben ser acompañados al título ejecutivo el cual debe cumplir con los requisitos mínimos como son el capital adeudado, los intereses pactados, los pagos realizados, entre otros; y que permita al juez determinar sobre si la obligación accionada cumple con lo dispuesto en la norma y permitirle a este solicitar de oficio al ejecutante que acredite la veracidad de esta.

En Piura Mijahuanca (2019) defendió la tesis “El mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor que proviene de un contrato de préstamo personal” para obtener el título de abogado de la Universidad Nacional de Piura: La investigación aborda el problema acerca de las liquidaciones de saldo deudor en un contrato de préstamo personal, refiriéndose en la ley 26702-Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de banca y seguros, que le otorga el mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldo deudor y a su vez las casaciones 2024-2000 Lima, Casación 1706-98-Lima, Casación 1674-02 y la Casación 4087-2009-Lima, que han establecido que la sola presentación de la liquidación de saldo deudor no permite iniciar un proceso único de ejecución, al ser que esta tiene que acompañar al título ejecutivo que dio origen a la obligación; por lo que existe un vacío en cuanto no se indica en qué tipo de contratos se debe de utilizar la liquidación del saldo deudor. Por lo cual él tesista concluye que lo regulado en la ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánico de la superintendencia de banca y seguros, carece de un desarrollo que permita detallar si la liquidación de saldo deudor es un título ejecutivo o solo tiene el carácter de mérito ejecutivo, así mismo concluye que para que se pueda ejercitar la calidad de mérito ejecutivo de la liquidación del saldo deudor esta debe establecerse en el contrato de préstamo. Entendiendo que ello se determina que la liquidación del saldo deudor debe estar establecido expresamente el contrato de préstamo personal, diferenciando entre sí que el estado de cuenta de saldo deudor es un requisito para los procesos de ejecución de garantías, el saldo deudor permite cerrar cuentas corrientes y los contratos de tarjetas de crédito y la liquidación del saldo deudor es un documento al que la ley y la jurisprudencia le dan la calidad de mérito ejecutivo.

En Moyobamba, Díaz & Rodríguez (2021) estudiaron la vulneración del debido proceso frente a la ejecución de la garantía real de hipoteca. Resultados: se vulnera el debido proceso en los petitorios de instituciones financieras y bancarias, lo que afecta a

los demandados, debido al desconocimiento de la jerarquía de normas especiales y la incorrecta aplicación de la jurisprudencia vinculante como los plenarios civiles de ejecución.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Obligación

La obligación, en su esencia, es un vínculo jurídico que establece derechos y deberes entre las partes involucradas. La obligación se define como una relación jurídica patrimonial en virtud de la cual una parte, denominada deudor, está vinculada a realizar una prestación a favor de otra parte, denominada acreedor. Esta prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer algo.

Desde el derecho romano, se han ofrecido diversas definiciones sobre la obligación. Justiniano definió la obligación como un vínculo jurídico por el cual estamos obligados a pagar algo conforme a las leyes (Institutas de Justiniano). La referencia inicial a la definición de responsabilidad se encuentra en la Institución de Justiniano, donde se articula de la siguiente manera: La obligación es un vínculo jurídico que nos obliga a cumplir un deber hacia otro, de acuerdo con la ley local, una noción clásica del derecho romano antiguo que es fundamental en la enseñanza del derecho, particularmente en los cursos introductorios de derecho civil; sin embargo, la aplicación contemporánea de este concepto tanto en contextos teóricos como prácticos requiere una reevaluación de las condiciones actuales. En consecuencia, los diversos conceptos articulados por diferentes doctrinarios se apoyan constantemente en el mismo fundamento romano, convergiendo en tres elementos que permanecen constantes en todas las interpretaciones: los sujetos, el objeto y la relación jurídica, con especial énfasis en los aspectos más significativos a examinar (Pérez, 2022).

Osterling & Castillo (2016) definen a la obligación como:

una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir con una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el poder o derecho de crédito para

exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma no cumple con la prestación o el cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes de dicho incumplimiento, debido al elemento coercitivo previsto por la ley (p.65).

La teoría general de las obligaciones es una rama del derecho civil que se encarga de estudiar los conceptos fundamentales que rigen las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores. Es de gran importancia en el derecho civil, ya que permite comprender las bases jurídicas de las relaciones entre particulares y empresas. Además, su estudio es fundamental para la resolución de conflictos y para la elaboración de contratos y acuerdos comerciales. En resumen, la teoría general de las obligaciones es una disciplina fundamental en el derecho civil que permite entender las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores y su importancia en la vida social y económica. Esta teoría es considerada por muchos autores como la base del derecho civil, ya que las obligaciones son una de las instituciones más importantes y frecuentes en la vida jurídica y social.

Por lo cual entendemos al derecho de las obligaciones como la relación obligatoria que une a las partes vinculadas pudiendo ser entre dos o más personas sobre una prestación, mediante las partes adoptaran la situación de subordinación de la deuda o deudor y la parte favorable que será el acreedor.

El derecho de las obligaciones tiene ciertas características que permiten un mejor desarrollo, como primer característica encontramos que sin crédito no existirá una deuda, puesto que es fundamental que exista una dependencia en una suma que pueda ser liquidada o liquidable para que el acreedor pueda ejercitar la recuperación de esta vía acción judicial; así como también el deber de la prestación que se refiere al cumplimiento de la obligación a favor del acreedor para que este pueda ver satisfecho su derecho como acreedor.

Osterling & Castillo (2016) establecen cuatro tipos de elementos de la obligación:

- 1) los sujetos, es decir, por lo menos un sujeto pasivo llamado deudor y por lo menos un sujeto activo llamado acreedor, el deudor tiene un

debito ante el acreedor y este, a su turno, tiene un crédito frente al deudor; 2) un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor, 3) un objeto, que debe ser posible, lícito, determinado o determinable y patrimonial, y 4) una causa, en su doble acepción de fuente de las obligaciones y causa legal o final (p.86).

2) Estructura de la obligación

La obligación, como construcción jurídica que produce ramificaciones jurídicas, requiere de la presencia de un marco integrado por las nociones fundamentales señaladas en su descripción. Esta estructura comprende un componente subjetivo, que corresponde a los sujetos; un componente objetivo, encarnado en el objeto; y un componente de articulación, la relación jurídica misma (Pérez, 2022).

Tabla 1*Estructura de la Obligación*

Elemento	relación	Sujetos	Sujetos prestaciones y derechos
Elemento subjetivo	Sujetos	Sujetos	Sujeto activo o acreedor Sujeto pasivo o deudor
Elemento objetivo	Objeto	Directo Indirecto	Directo: Prestaciones positivas de dar o hacer Indirecto: la cosa, el hecho, la abstención o tolerancia
Elemento articulante	Relación jurídica	Crédito Débito	Derecho de recibir la prestación estipulada Facultad para exigir el cumplimiento Deber de cumplir con la prestación acordada Responsabilidad o prenda tácita universal: el patrimonio sirve de garantía

2.2.2. Características

Las obligaciones naturales en el contexto del derecho peruano se definen por las siguientes características:

No hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita (artículo 1275 del Código Civil de 1984) [1].

Quien paga voluntariamente una deuda emanada del juego y la apuesta no autorizados no puede solicitar su repetición (artículo 1943 del Código Civil de 1984)

Se considera que las obligaciones naturales son desprovistas de acción, lo que significa que no confieren al acreedor la posibilidad de compulsar al deudor a cumplir. A pesar de no tener acción para demandar el cumplimiento, si el deudor ha pagado voluntariamente, el acreedor tiene derecho a retener lo pagado.

Se distingue de los deberes morales, ya que el cumplimiento de una obligación natural se considera un pago, mientras que el cumplimiento de un deber moral se considera una donación.

2.2.3. Tutela satisfactoria e indemnizatoria

La tutela satisfactoria y la tutela indemnizatoria son conceptos fundamentales en el ámbito del derecho civil y procesal civil, especialmente en el contexto de la protección de derechos y la reparación de daños. La tutela satisfactoria se refiere a la protección efectiva de los derechos del demandante mediante una sentencia que satisface su pretensión, ya sea a través de la declaración de un derecho o la orden de realizar una acción específica. Este tipo de tutela busca resolver el conflicto de intereses a favor del titular del derecho, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos sustanciales.

Por otro lado, la tutela indemnizatoria se centra en la reparación del daño causado por un acto ilícito o por el incumplimiento de una obligación. En este caso, el objetivo es compensar al perjudicado por las pérdidas sufridas, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o mediante otras formas de restitución.

Ambas formas de tutela son esenciales para garantizar la justicia y la equidad en las relaciones civiles, permitiendo que los afectados obtengan no solo un reconocimiento formal de sus derechos, sino también una reparación efectiva por los daños sufridos. En este sentido, el Código Procesal Civil establece mecanismos claros para la implementación de estas tutelas, asegurando que los procesos judiciales se desarrollen con celeridad y eficacia.

La interacción entre ambas tutelas refleja la complejidad del sistema jurídico, donde es crucial encontrar un equilibrio entre la satisfacción del derecho y la reparación del daño, contribuyendo así a la estabilidad social y la confianza en el sistema judicial.

2.2.4. Extinción de la obligación

La extinción de las obligaciones es un tema central en el derecho civil, que se refiere a la finalización de las relaciones jurídicas que vinculan a un acreedor con un deudor. Esta extinción puede ocurrir por diversas causas, siendo el cumplimiento de la obligación la más común y deseada. Sin embargo, también es fundamental comprender los casos de incumplimiento, que pueden dar lugar a consecuencias legales significativas para el deudor. En este contexto, se abordarán los conceptos de **incumplimiento total** y **parcial**, así como las implicaciones jurídicas que estos tienen sobre la relación obligatoria.

La extinción de las obligaciones se produce cuando se cumple la prestación debida, lo que implica que el deudor ha realizado la acción o entrega acordada en el contrato. Este cumplimiento no solo extingue la obligación, sino que también restablece el equilibrio entre las partes, cumpliendo así con el principio de buena fe contractual. Sin embargo, existen situaciones en las que la obligación no se cumple conforme a lo pactado, lo que se traduce en un **incumplimiento**. Este puede clasificarse en **incumplimiento total** o **incumplimiento parcial**. El primero ocurre cuando el deudor no realiza ninguna parte de la prestación debida, mientras que el segundo se refiere a situaciones en las que el deudor realiza una parte de la obligación, pero no en los términos acordados.

- Casos de incumplimiento

Los casos de incumplimiento pueden ser variados y complejos. Según O'Callaghan (2020), el incumplimiento puede ser total o propio, donde el deudor no realiza la prestación o lo hace de forma absolutamente inadecuada. Por otro lado, el incumplimiento parcial o defectuoso se manifiesta cuando el deudor cumple parcialmente con su obligación, pero no ajustándose a los requisitos establecidos en el contrato.

En lo que atañe al incumplimiento total, ésta se presenta cuando el deudor no lleva a cabo ninguna acción para cumplir con su obligación. Este tipo de incumplimiento genera un derecho inmediato para el acreedor a exigir una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento. Según el artículo 1546 del Código Civil, “el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento de forzoso de la obligación o su indemnización”. El incumplimiento parcial, por su parte, ocurre cuando el deudor realiza una parte de lo pactado pero no cumple con todas las condiciones establecidas en el contrato. Este tipo de incumplimiento puede dar lugar a diversas consecuencias legales. En este sentido, es importante resaltar que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le debe. Esto implica que, si un acreedor recibe una prestación imperfecta o incompleta, puede optar por rechazarla y exigir su cumplimiento total.

Asimismo, el cumplimiento defectuoso, se refiere a situaciones donde el deudor ha intentado cumplir con su obligación, pero lo ha hecho de manera inadecuada. Este tipo de incumplimiento también da derecho al acreedor a reclamar una indemnización por los daños sufridos debido a esta falta. La doctrina señala que “la falta de coincidencia entre lo prometido y lo ejecutado por el deudor genera insatisfacción del interés del acreedor”

. En estos casos, el acreedor puede optar por exigir la subsanación del defecto o incluso resolver el contrato si considera que su interés ha sido gravemente afectado.

La extinción de las obligaciones es un proceso fundamental en las relaciones contractuales, donde tanto el cumplimiento como el incumplimiento de roles cruciales. Comprender los diferentes tipos y causas del incumplimiento permite a los operadores jurídicos y a los magistrados tomar decisiones informadas y justas en la resolución de conflictos contractuales. La correcta aplicación del derecho en estos casos no solo protege los intereses individuales, sino que también contribuye al fortalecimiento del orden jurídico y la confianza en las relaciones comerciales.

2.2.5. El Proceso Único de Ejecución

2.2.5.1. Definición y naturaleza

Se define al proceso de ejecución como: “el conjunto de actos procesales que tienen por objeto que el órgano jurisdiccional competente constriña al deudor para que cumpla en favor del acreedor con una prestación de dar, hacer o no hacer, derivadas de un título ejecutivo”(Peralta, 2010, p. 584) .Implica la obtención por parte de la judicatura una actividad física o un mandato material (Carrión, 2000,p.101).

El proceso ejecutivo en el Perú ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas para dar respuesta a las necesidades contemporáneas de eficiencia y celeridad en la administración de justicia. El Código Procesal Civil (CPC) y modificaciones, constituye la base normativa del proceso ejecutivo. Las reformas más recientes buscan optimizar los procedimientos ejecutivos y reducir la carga procesal en los juzgados. El proceso único de ejecución tiene por finalidad cumplir con un derecho adquirido en este caso por el demandante o también llamado ejecutante, para que pueda accionar mediante el sistema judicial este derecho adquirido.

El proceso ejecutivo es un procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva una limitación contenida en un título ejecutivo, impidiendo la dilatación de un proceso declarativo. Lo que beneficia a este tipo de proceso es que se actúa de una manera rápida y célere, al ser que no se discutirá la existencia o no de un derecho, sino el cumplimiento de lo expresamente plasmado en el título ejecutivo demandado. Al respecto Según Gómez (2021) la naturaleza sumaria del proceso ejecutivo debe ser preservada para

evitar que el sistema judicial se vea abrumado por procedimientos largos y complejos que retrasen la satisfacción de los derechos del acreedor. Esta opinión es acertada, ya que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título ejecutivo, por lo que no requiere de un debate extenso sobre la existencia del crédito.

Sin embargo, preservar la celeridad del proceso ejecutivo no debe hacerse a costa de desproteger los derechos del ejecutado, quien también tiene derecho a un debido proceso ya ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por ello, es necesario encontrar un equilibrio entre la tutela del crédito y la tutela de los derechos del ejecutado, evitando formalismos excesivos, pero respetando las garantías mínimas del proceso.

Atendiendo a su naturaleza, algunos lo consideran un proceso cognitivo sumario, otros afirman que es un proceso eminentemente ejecutivo y una tercera posición fundamenta que se trata de un proceso dual ya que contiene características del proceso de cognición y ejecutivo (Villanueva, 2006). En este tipo de procesos, el juez tiene la tarea de conocer, valorar y decidir sobre las pretensiones y defensas planteadas por las partes. Según el artículo 690 del Código Procesal Civil, el juez debe revisar si el título cumple con los requisitos formales y materiales para ser considerado válido. El artículo 693 del Código Procesal Civil establece que, una vez admitida la demanda ejecutiva, el juez ordenará las medidas de ejecución de manera inmediata, lo que subraya la finalidad práctica y urgente del proceso.

También se ha considerado su naturaleza desde dos ángulos: administrativo y jurisdiccional. El primer ángulo, se centra en caracterizar al proceso único de ejecución de naturaleza administrativa, debido a que la jurisdicción solo contiene el cometido declaratorio del Derecho, ya que la jurisdicción concluye con la decisión de quien tenía la razón, en tal sentido, su ejecución le atañe al Poder Ejecutivo (Sevilla, 2014). Corriente seguida por la doctrina francesa. El segundo ángulo se enfoca en la postura de que el proceso único de ejecución es de naturaleza jurisdiccional, ya que no solo declara el derecho sino lo efectiviza, y en razón a estas características tiene poder de coerción (Tejada, 2017). Se considera que la posición más acertada es la que defiende la naturaleza jurisdiccional del proceso ejecutivo, ya que se alinea mejor con la necesidad de que los órganos judiciales no solo declaren los derechos, sino que también tengan la autoridad

para hacerlos efectivos, utilizando su poder de coerción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

2.2.5.2. Características del Proceso Único de Ejecución

El Proceso de Ejecución está estructurado en la Sección Quinta del Título V del Código Procesal Civil de 1993 y con la denominación de Proceso Único de Ejecución según la modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1069. Dentro de este marco legal, la característica esencial es dual: comprende la temática de un proceso cognitivo y la materialización del resultado en términos de un proceso de ejecución (Rodríguez, 2019).

Entonces, un proceso de ejecución implica que la judicatura a través de la actividad judicial trata de poner en existencia de manera forzada, un resultado práctico, equivalente a aquel que habría de producir otra persona, en cumplimiento de una obligación jurídica. Siendo entonces una reacción del orden jurídico ante el quebrantamiento de una regla jurídica, de la que nace la obligación de un determinado comportamiento de una de las partes a favor de la otra (Ledesma, 2010). Ello requiere de una conducta posterior para el cumplimiento de un derecho declarado (decisión judicial definitiva) o constituido, como realizar el cobro efectivo (conducta posterior) de una deuda de dinero.

Asimismo, se requiere que el ejecutante posea un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial.¹

Encontramos en el proceso único de ejecución algunas características tales como:

- Tutela efectiva jurisdiccional, puesto que lo que el ejecutante busca mediante este proceso es que el sistema judicial pueda accionar su derecho.
- Derecho de los terceros, se refiere a los supuestos en los cuales existan más de un acreedor y cada uno pueda tener conocimiento para poder apersonarse al proceso para poder accionar sus títulos y así lograr obtener el pago de su deuda.

¹ A partir de la modificación del CPC con el Decreto Legislativo N° 1069 ya no existe distinción de título ejecutivo y título de ejecución

- Celeridad procesal, al ser que mediante el título ejecutivo ya no se cuestionará el fondo, sino el derecho adquirido en el título por lo cual el proceso será más eficiente y rápido.

El proceso de ejecución de garantías reales ha tenido un tratamiento aparte, no por la particularidad de determinar el título ejecutivo, sino porque la obligación que debe satisfacerse en estos procesos ejecutivos tiene a su favor una garantía de naturaleza real. Es decir, una garantía hipotecaria o prenda. Al respecto, en el Código Procesal Civil de 1993 se introdujo un procedimiento de ejecución de garantías innovador, ya que era no solo especial sino general a la vez, pues de un lado, se diferenció del procedimiento general de ejecución y de otro, se consideró que cualquier acreedor que tuviese una obligación garantizada, tiene el derecho de accionar por la vía judicial para interponer su pretensión ejecutiva.

En este contexto, cabe precisar que el proceso de ejecución de garantías reales ha tenido cambios en cuanto a su estructura y funcionamiento. Sin embargo, es relevante mencionar la modificación a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1069 de 2008, ya que modificó el Código Procesal Civil, especialmente en tres aspectos : (a) la persona que constituyó la garantía real sea parte del proceso en términos de litisconsorte y la notificación a terceros que tengan la posesión del bien a ejecutarse, (b) fortaleció la defensa del ejecutado, ya que podía contradecir alegando la contradicción la falsedad del título ejecutivo y (c) en aras de la economía procesal se permitía que el saldo adeudado, después de la ejecución del bien en garantía y realizado los pagos al ejecutante, pueda ser ejecutado en ese mismo procedimiento, sin que se requiera, iniciar otro proceso para cobrar la acreencia que no pudiera ser cubierta con el bien materia de la garantía.

- Proceso ejecutivo y proceso judicial

El proceso ejecutivo y el proceso judicial en general tienen finalidades distintas, aunque ambos se desarrollan dentro del marco del sistema de justicia.

La finalidad del *proceso judicial en general* es resolver controversias jurídicas de diversa índole, garantizando el derecho al debido proceso y asegurando que las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. En este contexto, el objetivo principal es:

- Determinar la verdad de los hechos: A través de la evaluación de pruebas presentadas por las partes.
- Aplicar el derecho: Resolver la controversia conforme a las normas jurídicas aplicables.
- Proteger derechos: Garantizar que se respeten los derechos de las partes involucradas, ofreciendo un remedio legal a quien lo merezca.

Los principales objetivos del proceso ejecutivo son:

- Cobro de deudas: Permitir al acreedor cobrar de manera rápida y efectiva las deudas que se le deben, basándose en un título ejecutivo (por ejemplo, una sentencia judicial, una letra de cambio, un pagaré, etc.).
- Rapidez y eficacia: Proveer un mecanismo procesal expedito, evitando la prolongación innecesaria del litigio, dado que se presume la existencia y exigibilidad de la deuda.
- Limitación de la controversia: En el proceso ejecutivo, se limitan las posibilidades de defensa del deudor a aspectos muy específicos (como la falsedad del título o el pago ya efectuado), lo cual acelera el procedimiento.

En tal sentido, el objeto del proceso en los procesos judiciales en general es resolver controversias legales de cualquier naturaleza (civil, penal, administrativo, etc.), mientras que en el proceso ejecutivo es ejecutar una obligación cierta, determinada y exigible contenida en un título ejecutivo. En cuanto al tiempo y formalidad, el primero puede ser más extenso y detallado, con etapas de prueba y posibilidad de apelaciones y revisiones. En el segundo, es más rápido y simplificado, con menos etapas procesales y limitadas opciones de defensa para el deudor.

En suma, mientras el proceso judicial en general tiene una finalidad amplia de resolver disputas jurídicas, el proceso ejecutivo se enfoca en la ejecución rápida y efectiva de obligaciones reconocidas formalmente, con procedimientos establecidos para minimizar la dilación y garantizar el cumplimiento de las deudas.

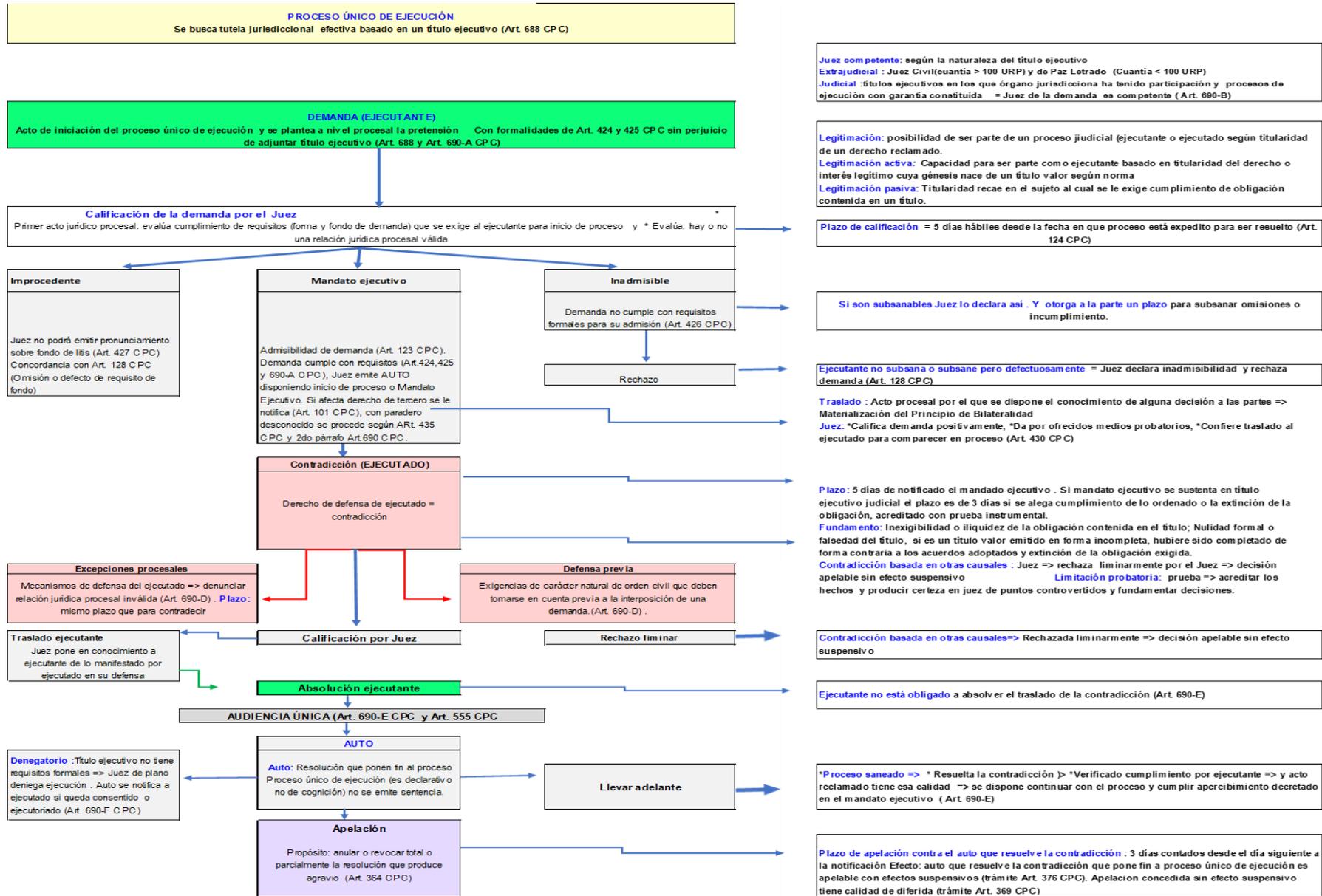
2.2.5.3. Trámite en el proceso único de ejecución

Es plausible ejecutar un título de ejecución o ejecutivo a través de un proceso único de ejecución o de ejecución de garantías, o procurar asegurar el desenlace de la decisión

judicial antes o durante el proceso, en el caso de que ésta aún no exista mediante un procedimiento cautelar.

El Título V del Código Procesal Civil regula la secuencia que regula el proceso único de ejecución:

Figura 1
Trámite del Proceso Único de Ejecución



2.2.5.4. Finalidad del Proceso Único de Ejecución

La finalidad de un Proceso Único de Ejecución al igual que un proceso judicial cualesquiera, es la “solución de los conflictos intesubjetivo de intereses”(Cordero, 2011) para generar una justicia material a través del derecho sustancial y procesal. En tal sentido, un proceso judicial legitima el poder estatal y genera un compromiso imperioso para los operadores jurídicos para alcanzar la justicia material como fin esencial (Londoño, 2007).

Por otro lado, la *finalidad del proceso ejecutivo* es más específica y se centra en la ejecución de obligaciones líquidas y exigibles que consten en un título ejecutivo. En el sistema jurídico peruano, el proceso ejecutivo busca asegurar el cumplimiento efectivo de obligaciones ciertas, determinadas y de plazo vencido.

2.2.6. Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo es una figura esencial en el ámbito del derecho procesal civil, diseñado específicamente para la satisfacción de créditos y la ejecución de obligaciones que han sido reconocidas judicialmente o que se encuentran documentadas en títulos ejecutivos. Su finalidad principal es garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores, permitiendo que estos puedan obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones por parte de los deudores. Esta característica distintiva del proceso ejecutivo lo diferencia del proceso ordinario, donde la discusión sobre la existencia o validez de la obligación es el foco central.

- Satisfacción del acreedor

La finalidad primordial del proceso ejecutivo es la satisfacción del acreedor. Cuando un deudor incumple con una obligación, el acreedor tiene derecho a exigir su cumplimiento. El proceso ejecutivo proporciona un mecanismo ágil y eficiente para que el acreedor pueda hacer valer su derecho. Según el artículo 517 del Código Procesal Civil, el proceso ejecutivo tiene por objeto obtener, mediante la ejecución forzada, el cumplimiento de una obligación que consta en un título ejecutivo. Esto implica que el sistema judicial actúa como garantía del derecho del acreedor, facilitando su acceso a la justicia.

- Eficiencia y celeridad

Otra finalidad importante del proceso ejecutivo es la eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos. A diferencia de los procesos ordinarios, que pueden extenderse por largos periodos debido a su naturaleza contenciosa y la necesidad de probar la existencia de la obligación, el proceso ejecutivo está diseñado para ser más rápido. Esto se logra mediante procedimientos simplificados y plazos reducidos, lo que permite a los acreedores obtener resultados en un tiempo razonablemente corto. La rapidez en la ejecución es crucial para preservar el valor económico del crédito, ya que el tiempo puede afectar negativamente la capacidad del acreedor para recuperar lo adeudado.

- Protección de derechos

El proceso ejecutivo también tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de los acreedores frente a posibles abusos o dilataciones por parte de los deudores. Al establecer un marco legal claro y procedimientos específicos para la ejecución de obligaciones, se busca evitar situaciones en las que los deudores evadir sus responsabilidades o prolongar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones. Esto contribuye a un entorno comercial más seguro y predecible, promoviendo así la confianza en las relaciones contractuales.

- Ejecución Forzada

Una característica esencial del proceso ejecutivo es su capacidad para llevar a cabo la ejecución forzada de las obligaciones. Esto significa que, si el deudor no cumple voluntariamente con su obligación, el tribunal puede ordenar medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento. Estas pueden incluir embargos sobre bienes, retenciones salariales o cualquier otra acción necesaria para hacer valer el derecho del acreedor. La posibilidad de ejecución forzada refuerza la eficacia del proceso ejecutivo, al proporcionar a los acreedores herramientas concretas para hacer valer sus derechos.

- Títulos Ejecutivos

La existencia de títulos ejecutivos es fundamental para el inicio del proceso ejecutivo. Estos documentos son aquellos que contienen una obligación clara y exigible, como contratos firmados, sentencias judiciales o documentos notariales. La ley establece requisitos específicos para que un documento sea considerado título ejecutivo, lo cual asegura que solo aquellas obligaciones debidamente formalizadas puedan ser objeto de

ejecución forzada. Este requisito no solo protege al deudor al garantizar que solo se ejecuten obligaciones legítimas, sino que también proporciona seguridad jurídica al acreedor.

- Equilibrio entre intereses

El proceso ejecutivo busca mantener un equilibrio entre los intereses del acreedor y los derechos del deudor. Aunque su finalidad principal es garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, también se contemplan mecanismos para proteger al deudor contra ejecuciones abusivas o desproporcionadas. Por ejemplo, el Código Procesal Civil permite al deudor presentar oposiciones al proceso ejecutivo bajo ciertas circunstancias, lo que le otorga una oportunidad para defender sus derechos medidas antes de que se lleven a cabo coercitivas.

En suma, la finalidad del proceso ejecutivo radica en proporcionar un mecanismo eficaz y expedito para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y satisfacer los derechos de los acreedores. A través de procedimientos simplificados y medidas coercitivas adecuadas, este tipo de proceso busca garantizar que las relaciones contractuales se respeten y que los créditos sean recuperados en tiempo y forma. Además, al equilibrar los intereses entre acreedores y deudores, se promueve un entorno jurídico más justo y equitativo.

La importancia del proceso ejecutivo no solo radica en su función práctica dentro del sistema judicial, sino también en su capacidad para fomentar la confianza en las relaciones comerciales y contribuir al desarrollo económico general. Así, se convierte en una herramienta crucial dentro del marco legal contemporáneo, asegurando que los derechos económicos sean efectivamente protegidos y respetados. Este análisis sobre la finalidad del proceso ejecutivo resalta su relevancia dentro del derecho civil y procesal, subrayando cómo este mecanismo contribuye a la estabilidad económica y jurídica en las relaciones obligatorias.

2.2.7. Tipos de Proceso de Ejecución

En los Capítulos II, III y IV de la Sección Quinta del Título V del Código Procesal Civil de 1993 se han definido los tipos de procesos de ejecución. Asimismo, es relevante distinguir los títulos que la ley les concede mérito ejecutivo señalados en el artículo 688

del CPC, según la prestación que debe cumplir el deudor o en la calidad del mencionado título.

Según la prestación que se requiere cumplir por parte del deudor, el proceso único de ejecución puede estar dirigido a la prestación de dar un bien patrimonial o efectuar una conducta activa de hacer como una prestación de dar una suma de dinero, que forma parte del contenido de un título ejecutivo o un título valor según las exigencias del Art. 689 CPC, o dar un bien mueble (Art. 704 CPC) o de hacer o realizar una obra comprometida a favor del acreedor Y de otro lado, también puede ser una conducta omisiva de no hacer, el ejecutante deberá designar a la persona a la cual se le exigirá deshacer lo realizado o inhibirse de seguir desplegando el mismo accionar o conducta, bajo advertencia de deshacerlo forzosamente, siendo posible, incluso designar un tercero para deshacer lo hecho (Art. 712 CPC).

Asimismo, se han regulados dos procesos de ejecución con : (a) proceso de ejecución de garantías reales y (b) proceso de ejecución de resoluciones judiciales. El primero, procede si la obligación garantizada está contenida en el título ejecutivo u otro que tenga mérito ejecutivo (por ejemplo, hipotecas tipo sábana). En el segundo, si existe una resolución judicial o un laudo arbitral firme cuya exigencia sea de carácter patrimonial (cantidad líquida e ilíquida con su liquidación) o no patrimonial.

2.2.8. Aspectos procedimentales del modelo de ejecución peruano

Actualmente en el Perú un proceso de ejecución tiene naturaleza judicial y extrajudicial, sin embargo, en la norma no se realiza ninguna distinción de esta índole, sino más bien tiene un tratamiento igual. Al haberse unificado los títulos ejecutivos por su obtención, es la ley la que prescribe cuando se le otorga mérito ejecutivo a un título específico. En tal sentido, se han establecido los requisitos que debe reunir un título ejecutivo.

En el artículo 689 del Código Procesal Civil se establece que procederá la ejecución cuando la obligación contenida en el título ejecutivo: (i) cierta, lo cual implica que no existan dudas sobre los elementos objetivos y subjetivos de la obligación; (ii) expresa, que ocurrirá cuando la obligación se manifieste del título mismo, sin necesidad de aplicar alguna presunción legal; (iii) exigible, sin estar sujeta a condiciones ni a plazos; y, (iv) en el caso de las obligaciones dinerarias, que la obligación sea líquida, lo cual requiere que el monto se encuentre determinado en una cifra numérica bajo moneda de curso legal. Si la demanda ejecutiva no es rechazada liminarmente por el juez, deberá

expedirse el mandato ejecutivo, donde se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título.

Este suceso, regulado en el artículo 690-C del Código Procesal Civil, constituye el primer acto del órgano jurisdiccional y, como menciona Ariano, el más importante del proceso de ejecución, ya que allí el juez manifiesta su juicio analizando de forma exhaustiva de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, así como la pretensión del acreedor. Notificado el demandado con el mandato ejecutivo, que deberá contener la intimación del deudor de cumplir la prestación, el plazo para el cumplimiento y la advertencia de que en caso de incumplimiento el juez podrá llevar adelante la ejecución forzada, este tendrá cinco días para formular contradicción y proponer excepciones procesales o defensas previas, tal como establece el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Cabe destacar que este no es un plazo general, pues dicho dispositivo normativo reduce el plazo de contradicción a tres días cuando el título ejecutivo posea naturaleza judicial.

2.2.9. Títulos Ejecutivos

Peralta (2010) define al título como:

el documento formalmente emitido que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa y exigible; y tratándose de una obligación pecuniaria, líquida o liquidable, que constituye el presupuesto necesario y suficiente para legitimar al titular del derecho contra quien aparece como titular del deber jurídico de la prestación señalado en el título para ejercitar la pretensión ejecutiva (p. 588).

Encontramos en el artículo 688 del código procesal civil los títulos ejecutivos mediante los cuales podremos accionar el proceso único de ejecución dentro de los cuales tenemos los siguientes: Las resoluciones judiciales firmes; Los laudos arbitrales firmes, Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia; La prueba anticipada

que contiene un documento privado reconocido; La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absoluc n de posiciones, expresa o ficta; el documento privado que contenga transacci n extrajudicial; El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relaci n contractual; El testimonio de escritura p blica y Otros t tulos a los que la ley les da m rito ejecutivo.

Por lo cual podemos entender como al t tulo ejecutivo como aquel documento mediante el cual constara la adquisici n de una obligaci n que debe ser liquidada para poder materializarse en una determinada cuant a que contendr  el monto adeudado hasta la fecha que se realice su liquidaci n.

2.2.10. Conceptualizaci n de la Obligaci n de Dar Suma de Dinero

Se trata de una obligaci n en la que una de las partes se compromete a entregar una cantidad determinada de dinero a la otra parte, con el fin de cumplir con un acuerdo o una obligaci n legal.

Por lo que obligaci n de dar suma de dinero es una forma de obligaci n que implica la entrega de una cantidad determinada de dinero por una de las partes a la otra. Esta cantidad puede ser establecida en un contrato o puede ser impuesta por una norma legal. La obligaci n de dar suma de dinero puede ser exigida en caso de incumplimiento, y puede dar lugar a una acci n judicial para reclamar el pago.

Peralta (2010) se ala que:

la demanda de ejecuci n de obligaci n de dar suma de dinero se limitar  a solicitar se despache ejecuci n frente a los bienes del ejecutado, deducida directamente del t tulo ejecutivo presentado. A la demanda se le acompa a el t tulo ejecutivo, adem s de los requisitos y anexos previstos en los art culos 424 y 425, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales (690-A) (p.603).

Entonces se entiende que las obligaciones de dar suma de dinero son aquellas en las que una de las partes se compromete a entregar una cantidad determinada de dinero a la otra parte. Esta obligaci n puede surgir de un contrato o de una obligaci n legal, y puede ser exigida en caso de incumplimiento.

Por lo que el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero puede dar lugar a una acción judicial para reclamar el pago, o en su defecto, para recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Es importante destacar que, para que exista una obligación de dar suma de dinero, es necesario que haya un acuerdo entre las partes y que se haya establecido una cantidad determinada de dinero que debe ser entregada. Además, es importante que la obligación sea exigible y que no existan causas de extinción o inejecución que la hagan inexigible.

A partir de acá entonces podemos entender que las obligaciones de dar suma de dinero buscan en este caso mediante la vía judicial que el acreedor del título ejecutivo pueda satisfacer su derecho ante la falta de cumplimiento por parte del deudor. Además de que esta podrá ser modificada antes que sea notificada al deudor, respecto si se quisiera variar la cuantía de la demanda u algún otro dato que correspondiente.

2.2.11. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares son un conjunto de acciones que se realizan en el ámbito procesal civil con el fin de garantizar la efectividad de una pretensión o reclamo en un proceso judicial. Las medidas cautelares están reguladas por el Código Procesal Civil en su artículo 608 y son aplicables en una amplia gama de procesos civiles, incluyendo aquellos que involucran obligaciones de dar suma de dinero.

Peralta (2010) señala que:

la medida cautelar es un instituto procesal que tiene por objeto que el organo jurisdiccional a petición de parte adelante todos o parte de los efectos de una sentencia (asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva) con el fin de evitar que determinados actos causen daño, así como defender derechos subjetivos y la seriedad de la función jurisdiccional (p. 522).

Por lo que estas medidas tienen como objetivo preservar la situación jurídica objeto del litigio hasta que se produzca una resolución definitiva en el proceso judicial. Por ejemplo, si una persona reclama el pago de una deuda y teme que el deudor se desposea de sus bienes antes de que se produzca una sentencia, puede solicitar una medida cautelar que le permita bloquear o asegurar los bienes del deudor hasta que se produzca la sentencia.

Perez (2010) señala que:

- a) el derecho a postular la pretension cautelar que considere y estime adecuada y necesaria para la protección de sus derechos subjetivos lesionados o amenazados; b) El derecho a obtener el pronunciamiento jurisdiccional cautelar oportuno, debidamente motivado y; c) El derecho a la ejecución efectivización del auto cautelar dictado (p. 60).

El motivo por el cual se pretender accionar una medida cautelar es el velar por una satisfacción ante eventualidades que pudiesen afectar al solicitante de este, pudiendo ser en los procesos de obligación de dar suma de dinero, que el deudor teniendo un inmueble o bien mueble a nombre propio termine por donarlo, darlo por anticipo de herencia, venderlo, hipotecarlo, entre otros; ocasionando así un perjuicio al acreedor que se vería afectado puesto que no conseguiría recuperar el monto adeudado.

Por lo que entonces podemos entender que la finalidad de las medidas cautelares es la de brindar protección y asegurar que se cumpla con la decisión plasmada en los procesos únicos de ejecución en un auto final y así permitir en los casos de obligaciones de dar suma de dinero que el acreedor recupere su pretensión económica puesto a cobro.

Para que una medida cautelar pueda ser admitida por el juzgado debe tener las siguientes características que el Código Procesal Civil en los artículos 610 en adelante, como lo es el expresar la pretensión por la cual se quiere solicitar al juzgado que se plantee una medida cautelar, puesto que es necesario fundamentar el motivo por el cual se va a querer afectar una medida cautelar.

A su vez, será necesario también indicar que tipo de medida cautelar desea interponerse; también indicar si el gravamen que se plantea caera sobre un bien mueble o inmueble y expresar cuanto sería el monto de afectación que recaería sobre alguno de estos; ofrecer contracautela lo cual es un requisito importante al momento de solicitar una medida cautelar puesto que la contracautela permitirá al futuro afectado con la medida cautelar el poder pedir un resarcimiento por el daño causado por la medida cautelar y finalmente el expresar si se designara un órgano auxiliar en los casos que sea necesario.

- Procedimiento cautelar

Peralta (2010) sostiene que:

el destino y la finalidad de toda medida cautelar solicitada fuera o dentro de un proceso, es la de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Estando al artículo 608 del C.P.C. todo juez, puede a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinado a asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva (p.538).

El artículo 608 del Código Procesal Civil menciona lo siguiente:

“El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.”

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Para lo cual el sistema cautelar es una institución que debe regirse primeramente por ser de carácter reservado, esto hace mención a que cuando se solicita una medida cautelar esta tendrá que mantenerse en estricta discreción puesto que la finalidad de esta es asegurar el cumplimiento a futuro de la sentencia o auto final, por lo que hasta la ejecución de esta medida cautelar es que recién el poder judicial notificara al afectado o afectados con la medida cautelar para que tomen conocimiento y puedan solicitar el levantamiento de esta si así lo considerasen. Por lo que una vez ejecutada la medida cautelar el afectado recién tendrá conocimiento de esta y se le notificarán todos los actuados en el expediente cautelar.

- Embargo en forma de inscripción fuera del proceso

El código procesal civil define al embargo de la siguiente manera:

Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley (Art. 648).

El embargo en forma de inscripción es una medida cautelar que se utiliza en el marco del proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento de una deuda o obligación. El objetivo de esta medida es impedir la disposición o enajenación de los bienes que se encuentran bajo la titularidad del deudor, con el fin de asegurar el pago de la deuda que se reclama.

El embargo en forma de inscripción se lleva a cabo mediante la inscripción de un asiento especial en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente al bien objeto de la medida cautelar. De esta manera, se restringe la disposición y enajenación del bien, y se garantiza el pago de la deuda reclamada.

Es importante mencionar que el embargo en forma de inscripción es una medida cautelar provisional, y que su efectividad depende de la continuación del proceso ejecutivo. En caso de que la ejecución no se lleve a cabo o se desestime, la inscripción del asiento especial deberá ser cancelada.

Mediante esta forma de embargo lo que el demandante solicita al juez del juzgado ya sea de paz letrado o civil dependiendo de la cuantía de la demanda es resguardar lo que en su pretensión solicita, ya que en los procesos de obligación de dar suma de dinero, se demanda por un monto liquidable, es que se busca proteger que ante la inejecución del título ejecutivo-pagaré emitido por entidades financieras el demandante pueda ejecutar el inicio de ejecución forzada como medida futura para poder recuperar parte o el total del monto adeudado. Ello constituye la finalidad de solicitar una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, pues mediante coordinación del juzgado, se remitirá un oficio indicando al registrador la inscripción de esta medida cautelar que aparecerá en el asiento respectivo de la partida registral afectada, pudiendo ser sobre el inmueble o derechos y acciones del demandado.

Por lo que esta medida cautelar de embargo en forma de inscripción contara con ciertas características como lo son:

Su temporalidad, puesto que solamente durara si es que es inscrita en los registros públicos diez días hábiles si no se interpone la demanda de obligación de dar suma de dinero en este lapso la medida cautelar de embargo se caerá de oficio y se tendría que volver a iniciar otra solicitud de medida cautelar embargo en forma de inscripción al

juzgado, debiendo remitirse los documentos originales presentados en el cuaderno anterior para su próximo ingreso como medida cautelar nueva.

Su contingencia, pues en los procesos de obligación de dar suma de dinero lo que se busca es proteger o salvaguardar la futura ejecución del auto final que determinara el pago del monto adeudado del demandado hacia el demandante, pues en estos procesos de obligaciones de dar suma de dinero, se ejecuta un título ejecutivo – pagare que contiene un monto liquidado en la moneda pactada entre las partes y así mismo contendrá la vinculación que deba cumplirse con la obligación.

Garantía de cumplimiento de la obligación: El embargo en forma de inscripción brinda una garantía de cumplimiento de la obligación pendiente, ya que afecta los derechos reales del bien.

Prevalencia sobre otros embargos: En caso de existir más de un embargo en un mismo bien, el embargo en forma de inscripción tiene prevalencia sobre los demás siendo inscrito antes que los demás.

A su vez esta medida cautelar de embargo en forma de inscripción en el trámite del proceso judicial puede ser esta más adaptable, puesto que presentada la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, el demandante puede solicitar la variación de esta, ya sea en la cuantía que se solicita se afecte el inmueble o modificando el porcentaje de acciones y derechos a embargar del demandado, entre otros.

2.2.12. Estado de Cuenta de Saldo Deudor

El estado de saldo deudor y su tratamiento en el proceso de ejecución de garantías son temas fundamentales en el ámbito del derecho civil y mercantil. La existencia de un saldo deudor, que representa la cantidad que un deudor debe a un acreedor, es crucial para la efectividad de las garantías ofrecidas por el deudor. Este marco doctrinario busca analizar las implicaciones jurídicas y normativas del saldo deudor, así como las contradicciones que pueden surgir durante los procesos de ejecución, apoyándose en referencias recientes y relevantes.

El saldo deudor se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos en una relación crediticia. En términos simples, es la cantidad que un deudor debe a un acreedor en virtud de una obligación contractual. Este concepto es esencial para entender cómo funcionan las garantías, ya que su existencia permite al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación mediante la ejecución de la garantía correspondiente. Según Varsi (2020) El saldo deudor es un elemento crucial en la evaluación de la viabilidad del proceso de ejecución. Esta afirmación resalta la importancia del saldo en el contexto jurídico, donde su correcta identificación y presentación son fundamentales para iniciar acciones legales.

- Naturaleza Jurídica del estado de saldo deudor

Desde una perspectiva jurídica, el estado de saldo del deudor tiene características específicas que lo distinguen. Se considera un derecho accesible que protege al acreedor, permitiéndole reclamar el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, la naturaleza del saldo también implica responsabilidades para el deudor, quien debe cumplir con sus obligaciones en los términos acordados.

El Código Civil peruano establece que la obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona se encuentra obligada a dar, hacer o no hacer algo, como marco normativo que respalda la existencia del saldo deudor como una manifestación del incumplimiento potencial por parte del deudor.

El estado de saldo deudor es fundamental en el proceso de ejecución de garantías, ya que representa un documento esencial que detalla la deuda pendiente de un deudor. Este análisis teórico se complementa con las aportaciones de diversos autores y la jurisprudencia relevante en el contexto del marco jurídico peruano.

El estado de saldo deudor (ESD) se define como un documento que detalla todas las transacciones financieras relacionadas con una deuda, incluyendo pagos, intereses y otros cargos aplicables (Osterling & Castillo Freyre, 2016). Este documento es vital para la transparencia y equidad en los procesos. Según De la Maza & Lira (2017), el ESD es “un reflejo detallado y cronológico de las obligaciones financieras de un deudor” (p.45) por lo que este documento se convierte en una pieza clave para garantizar la precisión y justicia en la ejecución de una deuda.

Sexto Pleno Casatorio (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012) en su precedente primero, inciso segundo define al estado de saldo deudor como:

el estado de saldo deudor, suscrito por el acreedor , detallando cronologicamente los pagos a cuenta , si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación del saldo deudor, así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso. (p.97)

Entonces el estado de cuenta de saldo deudor es un registro que indica la cantidad adeudada por una persona o entidad en una determinada obligación. En el contexto de los títulos ejecutivos, el estado de cuenta de saldo deudor es importante ya que permite determinar el monto exacto a cobrar en caso de que se deba iniciar un proceso de ejecución.

Consecuentemente el estado de cuenta de saldo deudor puede ser emitido por la entidad acreedora y debe contener información detallada sobre las fechas de los pagos realizados y las fechas en las que se vencieron las obligaciones. Además, debe incluir los intereses y cargos adicionales correspondientes a la deuda, si existen.

Algunas características que podemos encontrar en el estado de cuenta de saldo deudor son las siguientes:

- Identificación del deudor y del acreedor: El estado de cuenta de saldo deudor debe especificar la identidad de ambas partes involucradas en la deuda.
- Monto de la deuda: El estado de cuenta de saldo deudor debe incluir el monto total de la deuda pendiente de pago.
- Fecha de vencimiento: El estado de cuenta de saldo deudor debe incluir la fecha en que la deuda debe ser pagada.
- Términos de pago: El estado de cuenta de saldo deudor puede incluir información sobre los términos de pago, como el plazo para pagar la deuda, la frecuencia de los pagos, etc.
- Detalles de la transacción: El estado de cuenta de saldo deudor puede incluir detalles de la transacción original que dio lugar a la deuda, como la fecha de la transacción, el monto original de la deuda, etc.

Es importante que el estado de cuenta de saldo deudor sea preciso y confiable, ya que es un documento que se utiliza como prueba en el proceso de ejecución. En caso de que existan discrepancias entre el estado de cuenta y los documentos originales, es posible que se debata la autenticidad del estado de cuenta y, por ende, la validez de la deuda.

- Mérito Ejecutivo del Estado de Saldo Deudor

Existen discrepancias en la jurisprudencia sobre si el estado de saldo del deudor tiene mérito ejecutivo por sí solo o si debe estar acompañado por otros documentos, como el título ejecutivo original. Algunas decisiones judiciales han enfatizado que el estado de saldo deudor debe ser parte integral de la documentación presentada en la demanda de ejecución (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

En la jurisprudencia reconoce que los errores en el estado de saldo deudor pueden ser causales de contradicción. Sin embargo, el artículo 690-D del Código Procesal Civil limita las causales de contradicción a *numerus clausus*, lo que puede dejar al deudor en una posición de indefensión si existen errores en el estado de saldo deudor. Se considera que, para mejorar la equidad en los procesos de ejecución de garantías, es necesario ampliar las causales de contradicción para incluir errores en el estado de saldo deudor. Esto permitiría a los deudores contradecir no solo el fondo del título ejecutivo, sino también la exactitud del monto reclamado (González, 2020).

Al respecto, se afirma que la presentación correcta del ESD es fundamental para para soslayar la nulidad de una demanda de ejecución de garantías, salvaguardo la protección de los derechos que tiene el deudor (Díaz & Rodríguez, 2021).

- Mérito Ejecutivo del Estado de Saldo Deudor

El saldo deudor representa la cantidad que un deudor debe a un acreedor. En el contexto jurídico, este saldo se convierte en un elemento clave en los procesos de ejecución de garantías, ya que puede ser utilizado como base para iniciar acciones legales para el cobro de deudas.

El procedimiento para el pago de intereses se calcula generalmente utilizando el interés simple, que incluye los siguientes pasos:

Identificación del capital: Determinar el monto total que se debe.

- a) Establecimiento de la tasa de interés: Definir el porcentaje que se aplicará sobre el capital.
- b) Determinación del tiempo: Establecer el periodo durante el cual se calcularán los intereses.
- c) Cálculo del interés: Utilizar la fórmula correspondiente para calcular el interés acumulado.

La fórmula general para calcular el interés simple es:

$$I = do \times a \times t \quad I = do \times a \times a$$

Dónde:

- I = Interés
- do = Capital (monto inicial)
- a = Tasa de interés (en forma decimal)
- t = Tiempo (en años)

Ejemplo:

Si se tiene un saldo deudor de S/.100,000 con una tasa de interés del 5% anual y se desea calcular los intereses por un período de 3 años, se tiene:

1. Datos:

- Capital (do): \$100,000
- Tasa de interés (a): 5% = 0,05
- Tiempo (t): 3 años

2. Cálculo:

$$I = 100,000 \times 0,05 \times 3 = 15,000 \quad I = 100,000 \times 0,05 \times 3 = 15,000$$

Por lo tanto, los intereses acumulados durante tres años serían S/. 15,000.

2.2.13. Proceso Judicial De Obligación De Dar Suma De Dinero

Para explicar el trámite del proceso de una demanda de obligación de dar suma de dinero de hay que tener en cuenta lo ya mencionado y además se tendrá que revisar si la cuantía corresponde a demandar corresponde a los 100 URP o a más de 100URP puesto que de ser el primer caso correspondería al juez de paz letrado determinar el auto admisorio mediante el cual dará pase a que la demanda continúe, mientras que si superase las 100 URP corresponderá al juez civil admitir la demanda presentada.

El procedimiento una vez admitida la demanda el juez a cargo analizara la demanda y revisara si contiene los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del código civil, así como también autos extenderá el mandato ejecutivo por el cual admitirá o declarara inadmisibles o improcedentes dependiendo de que pudiese adolecer la demanda, si fuese en el primer supuesto de declararse inadmisibles el juez otorgará tres días para que el demandante o ejecutante pueda subsanar las observaciones realizadas.

Admitida la demanda se correrá el traslado al deudor para que pueda contradecir la misma en el plazo de cinco días hábiles pudiendo proponer excepciones o defensas previas, siendo que en ese mismo acto se mostrará los medios probatorios pertinentes y según su naturaleza podrá este solamente contradecirse en los criterios determinados en el artículo 690-D del código procesal civil, que sería la inexigibilidad o iliquidez del título, la nulidad forma o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida.

El juez permitirá que el ejecutante pueda contestar la contradicción presentada por el deudor, otorgándole el plazo de tres días para que pueda absolverla de la manera más pertinente, y el juez dictara el auto final con o sin la absolución de esta última; pudiendo este ser apelable por las partes si advierten que se ha vulnerado su derecho o se ha omitido algún procedimiento que vulnere el debido proceso.

- Pago de intereses

El pago de intereses en los procesos de ejecución de garantías es un aspecto crucial que garantiza el cumplimiento adecuado de las obligaciones financieras pendientes entre las partes.

- a) Determinación de intereses. El primer paso en el proceso de pago de intereses en la ejecución de garantías es la determinación de los intereses aplicables. Comprende tanto los intereses compensatorios como los moratorios, que deben estar claramente establecidos en el contrato original o en el título.

Según Osterling & Castillo (2016), los denominados intereses compensatorios son aquellos intereses que se devengan como contraprestación por el uso del capital durante un lapso determinado, mientras que los intereses moratorios proceden en caso de dilación en el cumplimiento de la obligación principal (p. 4).

- a) Cálculo de los intereses. El procedimiento de estimación de cálculo debe ser preciso y fundamentada en los términos acordados entre las partes. Esto incluye la tasa de interés, el período de cálculo y cualquier otro factor pertinente. Maza & Lira (2017) precisan que este cálculo de los intereses deberá ser pulcramente transparente y apoyado por documentación idónea para eludir disputas y avalar un proceso de ejecución justo.
- b) El cálculo de intereses implica según la Ley N° 26702 (Congreso de la República, 2011), la identificación de la tasa de interés:

Tasa de interés legal: Intereses compensatorios = Capital * tasa de interés *(días transcurridos/360)

Intereses moratorios = Capital * tasa de interés moratorio *(días mora/360)

Ejemplos:

Cálculo de Intereses Compensatorios (del 1 de enero al 1 de enero) Cálculo de intereses compensatorios=10,000*0,10*(0/360) =0

Cálculo de intereses moratorios (del 2 de enero al 31 de marzo) Días de mora =31+28+31=90

Intereses Moratorios = 10,000* 0,15 *(90/360) = 375

2.2.14. Contradicción

La contradicción es uno de los principios fundamentales del derecho procesal civil peruano.

El Diccionario de la Lengua Española define contradicción como la acción y efecto de contradecir, oponerse (manifestar lo contrario o algo antagónico), o el derecho de una parte, en un contexto judicial o administrativo, de acceder a los documentos y pruebas de la contraria, de exponer sus argumentos y de aportar pruebas adicionales. Puede verse como un principio implícito derivado de la tutela judicial exitosa, que requiere el conocimiento previo y oportuno de la contraparte sobre los actos que ocurren dentro de un proceso o procedimiento, lo que permite el ejercicio suficiente de los derechos de defensa.

El término contradicción, en lo que respecta al proceso civil peruano, es ambiguo. Los artículos 2 y 3 de la norma procesal civil establecen explícitamente el derecho de contradicción del citado, reflejando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que comúnmente se interpreta como la respuesta a la demanda prevista en el artículo 442 del Código Procesal Civil. Inicialmente, es meramente una frase asociada al ejercicio del derecho de defensa en un proceso declarativo.

Este principio garantiza el derecho de las partes a ser oídas y a presentar sus argumentos y pruebas antes de que se dicte una resolución judicial. La contradicción es esencial para asegurar un proceso justo y equitativo, contribuyendo a la legitimidad de las decisiones judiciales

El concepto de contradicción o bilateralidad de la audiencia, también se denomina principio contradictorio o de contradicción, o principio de debate. Algunos doctrinarios refieren que este principio se llama propiamente "bilateralidad" de la audiencia. El mismo que da paso al uso del método contradictorio como el enfoque más conveniente para descubrir la verdad y emitir rápidamente un veredicto justo.

Couture (1993) explica que el concepto de bilateralidad de audiencia es que, a menos que lo especifique la ley, cada solicitud o reclamo realizado por una de las partes en el proceso legal debe ser notificado a la parte contraria, permitiéndole otorgar su aprobación o presentar su oposición.

El derecho de contradicción, similar al derecho de acción, es inherente a toda persona física o jurídica, ya sea natural o jurídica, cuando es demandada. Es sinónimo de Derecho de Defensa frente a las alegaciones formuladas por el demandante. Sin embargo, se basa en un interés amplio que proporciona una razón válida para la acción. Este interés va más allá de defender al imputado o imputado y proteger sus derechos durante el proceso judicial. Se centra en defender el interés público y garantizar el cumplimiento de dos principios fundamentales. Estos principios son esenciales para el funcionamiento de la sociedad: Principio que prohíbe emitir juicios sobre las personas sin brindarles una oportunidad justa de ser escuchadas y sin brindarles los recursos necesarios para su defensa, garantizando la igualdad de oportunidades y derechos. Además, el principio que rechaza la noción de tomarse la justicia por mano propia (Jovel & Saravia, 2014).

En tal sentido, el principio de contradicción asegura tanto la discusión como la incidencia en la disputa entre las partes a partir de las pruebas presentadas durante el proceso. También juega un papel crucial al otorgar al demandante y al demandado la oportunidad completa de cuestionar o estar en desacuerdo con las acciones realizadas y presentadas por la parte contraria en el litigio (Loor et al., 2022). Este concepto asegura que el acusado o imputado tiene plenamente garantizada la protección de sus derechos procesales.

El principio de contradicción encuentra su fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho a la defensa y el debido proceso. Estos principios aseguran que todas las partes en un proceso judicial tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y refutar los planteamientos de la contraparte, garantizando así la igualdad de armas

2.2.14.1. Causales de contradicción

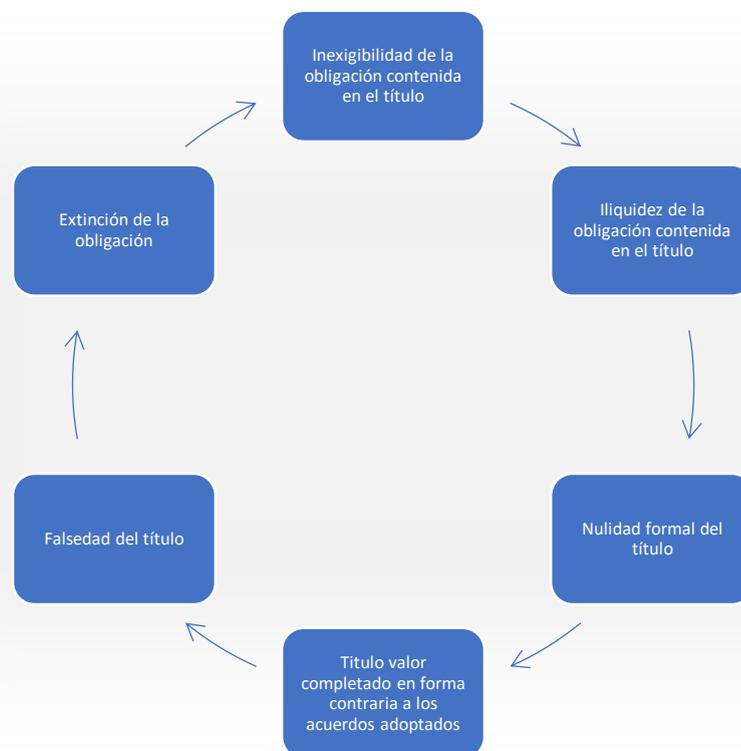
Las causales de contradicción que puede esgrimir el demandado están reguladas en el mismo artículo 690-D del Código Procesal Civil, cuando establece que el ejecutado podrá contradecir el mandato ejecutivo bajo las siguientes causales (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993):

- a) “Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título,
- b) “Nulidad formal o falsedad del título”

- c) “En caso el título ejecutivo sea un título valor, cuando se haya sido emitido de forma incompleta o de forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo para ello observarse la Ley de Títulos Valores”; o
- d) “Extinción de la obligación exigida”

Figura 2

Causales de Contradicción



Fuente: Código Procesal Civil (1993)

- Inexigibilidad de la obligación contenida en el título

Bajo esta causal, se cuestiona el fondo del título, es decir, del acto que recoge el título ejecutivo. Por lo que se cuestiona la ejecutabilidad del título por estar desprovisto de una prestación que sea cierta, exigible y expresa (Art. 689 del CPC). (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993)

- Iliquidez de la obligación contenida en el título

Se invoca esta causal porque el título carece de inmediata ejecución por ser una prestación ilíquida, por cuanto, no se puede establecer con una operación aritmética, lo que conlleva a una sentencia de condena genérica o de reserva. (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993)

- Nulidad formal del título

Si el título ejecutivo no revista las formalidades señaladas por la ley, el documento se cuestiona de nulo. (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993)

Título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados

Se invoca esta causal, si el título valor fue completado de forma errónea de forma contraria a los acuerdos adoptados por las partes.

Falsedad del título

Cuando se invoca esta causal, se debe considerar que el título valor es un documento constitutivo, ya que el derecho contenido en éste, simultánea se constituye en el mismo título. Con el documento nace y se transmite el derecho incorporado

Extinción de la obligación

Las causales de extinción de la obligación prescritas en el artículo 690-D inciso 3, son similares para aquellas previstas para las obligaciones de derecho común como, por ejemplo, el pago, la compensación, la novación, etc.

El accionar del ejecutante con el interés de ver satisfecho su derecho de crédito patente en un título ejecutivo, requiere de cumplir los requerimientos procesales establecidos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, para asegurar que la constitución de la garantía cumpla las formalidades prescritas por la norma sustantiva y

la obligación garantizada esté estipulada en el documento de constitución de la garantía real o en otro título ejecutivo. Por ejemplo, una hipoteca con escritura pública y un contrato de mutuo contenido en ésta; o una hipoteca con obligaciones futuras en las que se adjunta en el proceso un pagaré que da fe de la existencia de la obligación garantizada.

2.2.14.2. Contradicción basada en otras causales

No obstante, la regulación de las causales de contradicción (*numerus clausus*) en el CPC vigente, en la realidad se suscitan hechos que afectan al demandado. Por ejemplo, ¿Qué ocurre si la parte pasiva pretende contradecir el mandato ejecutivo mediante una causal no establecida en el artículo 690-D del CPC? El mismo artículo nos da la respuesta: la contradicción será declarada liminarmente improcedente. El Código Procesal Civil se ha regulado con el enfoque del proceso ejecutivo clásico, pues las causales de contradicción son mínimas y cerradas al punto que, si el ejecutado pretende ejercer otro tipo de defensa, entonces el juez declarará la improcedencia liminar de su contradicción.

¿Es posible contradecir cuando el estado de cuenta de saldo deudor no contiene los pagos parciales o el cálculo es erróneo? En estos casos, ¿Qué puede hacer el Juez? Actualmente, el Juez tiene el rol de director del proceso, ya que “puede pronunciarse previamente sobre la validez de la relación jurídica procesal antes de emitir un pronunciamiento de fondo en sus sentencias”(Matos, 2013,p.443), lo que significa que no es un observador, sino que tiene la facultad de valorar los medios de prueba.

2.2.3. Proceso de ejecución de garantías reales

Según el texto del Código Procesal Civil el proceso de ejecución de garantía es una acción que le es propia al titular del derecho real, para hacer efectiva la venta de la cosa, debido al incumplimiento de la obligación garantizada por el ejecutado, lo que se despacha en mérito de un título de ejecución el cual contiene un derecho que es cierto, expreso y además exigible (Art. 689 CPC).

El proceso de ejecución de garantías reales ha tenido un tratamiento aparte, no por la particularidad de determinar el título ejecutivo, sino porque la obligación que debe satisfacerse en estos procesos ejecutivos tiene a su favor una garantía de naturaleza real.

Es decir, una garantía hipotecaria o prenda. Al respecto, en el Código Procesal Civil de 1993 se introdujo un procedimiento de ejecución de garantías innovador, ya que

era no solo especial sino general a la vez, pues de un lado, se diferenci6 del procedimiento general de ejecuci6n y de otro, se consider6 que cualquier acreedor que tuviese una obligaci6n garantizada, tiene el derecho de accionar por la v1a judicial para interponer su pretensi6n ejecutiva.

En este contexto, cabe precisar que el proceso de ejecuci6n de garant1as reales ha tenido cambios en cuanto a su estructura y funcionamiento. Sin embargo, es relevante mencionar la modificaci6n a partir de la promulgaci6n del Decreto Legislativo N° 1069 de 2008, ya que modific6 el C6digo Procesal Civil, especialmente en tres aspectos : (a) la persona que constituy6 la garant1a real sea parte del proceso en t6rminos de litisconsorte y la notificaci6n a terceros que tengan la posesi6n del bien a ejecutarse, (b) fortaleci6 la defensa del ejecutado, ya que pod1a contradecir alegando la contradicci6n la falsedad del t1tulo ejecutivo y (c) en aras de la econom1a procesal se permit1a que el saldo adeudado, despu6s de la ejecuci6n del bien en garant1a y realizado los pagos al ejecutante, pueda ser ejecutado en ese mismo procedimiento, sin que se requiera, iniciar otro proceso para cobrar la acreencia que no pudiera ser cubierta con el bien materia de la garant1a.

2.2.4. Teor1a del derecho a la tutela efectiva

Para fines del presente estudio sobre estado del saldo deudor y la contradicci6n se considera que la teor1a del derecho a la tutela efectiva constituye un referente te6rico que engloba las implicancias jur1dicas de aquellas en el proceso 1nico de ejecuci6n.

Contribuyendo a la evoluci6n de la protecci6n constitucional y la salvaguardia de los derechos, la noci6n de "garant1a de derechos" ha experimentado cambios durante el 1ltimo siglo (Matos, 2013). Para facilitar la comprensi6n del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario enfatizar la finalidad del proceso judicial. El avance de la sociedad requiere limitar la defensa privada de s derechos intersubjetivos en caso de conflicto, en la medida en que la comprensi6n actual de la competencia le atribuye al Estado como el 1nico con la autoridad para intervenir en cualquier disputa que genuina o eventualmente perturbe la paz social (Becerra, 1977). Dentro de este marco particular, cada individuo, parafraseando a Rousseau, cedi6 una parte de su libertad personal al Estado. Como resultado, el Estado es el 1nico que posee los medios para defender los derechos a trav6s del poder judicial, al que se le concede independencia en la aplicaci6n de la Constituci6n

y la ley. En consecuencia, el objetivo último del derecho procesal es regular el proceso, que actualmente es llevado a cabo únicamente por el órgano jurisdiccional (Becerra, 1977).

La protección jurídica requiere que el Estado no sólo se adhiera al desarrollo y establecimiento de normas jurídicas, sino que también integre su función regulatoria con una función complementaria de segundo grado. La adición de esta función jurisdiccional a la responsabilidad de prescribir normas sirve para preservar el orden jurídico cuando éste es desconocido y un individuo busca protección (Véscovi, 1984).

De lo anterior se puede inferir que este conjunto de acciones se rige por el derecho procesal a fin de garantizar la protección jurisdiccional (Becerra, 1977). El derecho a la tutela judicial efectivo es de naturaleza compleja y sirve de paraguas para la protección de las garantías de carácter procesal (Aguirre, 2010), siendo de utilidad en el desarrollo de los procesos judiciales.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Contradicción

Dinámica orientada a atacar el título ejecutivo, para “impedir que lo concreto se determine a través de la acción” (Satta, 1971).

Derecho de defensa

Se define como la “posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y antes las autoridades (...) asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes (...) y de contradicción”(Cruz, 2015).

Proceso único de ejecución

Es el “proceso a través del cual se despliega la Tutela Ejecutiva”(Cristóbal, 2017,p.2).

Título ejecutivo

Se define como el “documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento de una obligación que consta en él” (Cristóbal, 2017,p.7).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. CATEGORÍAS

Categorías	Subcategorías
Proceso ejecutivo	Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo
Estado de saldo deudor en el proceso ejecutivo	Contexto jurídico del estado de cuenta de saldo deudor
Causales de contradicción	Contexto jurídico de la contradicción en los procesos Causales de contradicción

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio fue de naturaleza cualitativa ya que la pregunta de investigación discurre en las cuestiones relativas a la praxis del derecho (Elgueta & Palma, 2015).

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de estudio fue básico también conocida como pura , ya que el propósito fue adquirir conocimientos o saber acerca de algo de manera científica y sistemática (Vibhute & Aynalem, 2003). Según el autor Tantaleán (2016) el presente estudio es de tipo formal-jurídica, ya que se centra en el estudio en algún aspecto del ordenamiento normativo jurídico, en tal sentido, se basa en las fuentes formales del derecho.

3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es descriptivo (Hernández et al., 2014) ya que el estudio comprendió el análisis descriptivo y hermenéutico de las categorías de estudio.

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

La jurisprudencia fue identificada en el Diario Oficial El Peruano y la página web de la Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema del Poder Judicial.

– Criterios de inclusión

Según consideraron en mérito a su relevancia temática normativas y leyes como el Código Civil Peruano y la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros. Y jurisprudencia con sentencias y resoluciones judiciales que establecen precedentes o que hayan tenido un impacto significativo en el área de estudio.

También se consideró doctrina Jurídica como artículos académicos, libros y publicaciones de expertos en el campo que abordan el tema de investigación de manera profunda y bien fundamentada.

– Criterios de exclusión

No se incluyeron documentos incompletos.

3.7. MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

- Método

Se utilizó el método sistémico- estructural – funcional (Villabella, 2020) que permite la deconstrucción de un objeto en sus componentes, facilitando el examen del papel de cada componente, la diferenciación de las partes que definen cualitativamente el sistema, la clarificación de la jerarquía entre sus elementos, la elucidación de las conexiones intra e intersistémicas y la comprensión de su dinámica general. Este es un enfoque legítimo para las investigaciones centradas en los componentes del sistema jurídico, ya que permite visualizar el fenómeno jurídico del estado de saldo deudor y la contradicción en el proceso de ejecución de garantías dentro del subsistema jurídico, lo desagrega en varias estructuras y conexiones, define sus atributos, especifica el conjunto de interconexiones y las categoriza (Villabella, 2020).

También se utilizó el método la interpretación de los documentos (jurisprudencia y doctrina). Es un método para estudiar el “entramado de relaciones

en el que se integra” (Villabella, 2020) el problema. De los métodos clasificados por Villabella (2020) se aplicó el método abstracto-concreto, ya que permite “enfocar aspectos del objeto de estudio a partir de abstraerlos del entorno” (p.169).

- Técnicas

Se recurrió a la técnica documental, ya que se centra en la utilización de “datos significativos, hechos o circunstancias registradas en un algún soporte material o digital, por la cual se revisan textos jurídicos ya existentes sobre un tema o problema determinado”(Witker, 2021) .

También se utilizó la técnica del fichaje para” recoger información de tipo documental escrita”(Elgueta R & Palma, 2015).

- Instrumentos

Se construyó una ficha de recolección de datos como “instrumento indagatorio mediante el cual se capturan y sistematizan los contenidos de la investigación y las fuentes correspondientes” (Elgueta R & Palma, 2015).

El fichaje, como técnica esencial para la investigación jurídica, permitió ordenar los juicios, realizar resúmenes, verificar lo escrito con otras fuentes, clasificar la información y manejar los datos obtenidos con facilidad. Fue de utilidad para extraer la información sobre la contradicción en los procesos ejecutivos, de los documentos jurídicos (Leyes, jurisprudencia, artículos científicos, doctrina, entre otros) de acervos bibliográficos, jurisprudenciales, electrónicos (repositorios).

- Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de los datos fue cualitativo, dando lugar a una síntesis e interpretación positivo-formalista y propuesta legislativa “lógicamente fundada”(Witker, 2021). Se utilizó el *software Microsoft Office*.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

– Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo

Se halló diversas posturas dogmáticas sobre la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo. Siguiendo un hilo cronológico se citan las siguientes:

– Proceso declarativo o proceso sumario

Se considera que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo es creativa para lograr un verdadero título de ejecución, siendo la sentencia que otorga al acto de voluntad el mérito ejecutivo. Es la sentencia la que determina el alcance de la ejecución y la que consecuentemente, actúa como título. Otros lo consideran un juicio sumario o breve, especial con tramitación propia y provisional por la sentencia que en él gravita, durante un lapso no produce la excepción de cosa juzgada (Villanueva, 2006).

– Juicio ejecutivo como proceso de ejecución

Bajo esta posición se afirma que el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos, ya que su único fin es la de hacer efectivo el crédito. Otros sostienen que efectivamente, constituye un proceso de ejecución y que el título es un documento que se acompaña con la demanda (Villanueva, 2006).

– Proceso ejecutivo como verdadero proceso de ejecución

No obstante las diferentes posturas sobre su naturaleza, el proceso ejecutivo es verdaderamente un proceso de ejecución, con raíces en el *processus executivus* del medioevo, cuyo origen fue de ejecución y no de cognición, para apartarse intencionalmente del proceso ordinario dispendioso y solemne.

Mas adelante, Azula & Londoño (2022) precisan que el proceso ejecutivo, es un conjunto de actuaciones destinado a obtener la total satisfacción de una obligación o prestación a favor del demandante y a cargo del demandado, la que debe estar contenida en una

sentencia declarativa de condena o en un escrito o documento originado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que para tal efecto exige la ley.

– Estado de cuenta de saldo deudor

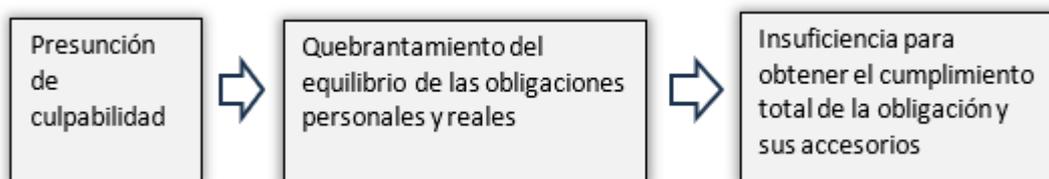
Según Villanueva (2016) las nuevas corrientes de pensamiento procesal acerca del saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías han permitido que sean analizados desde varios enfoques, como el procesal, personal, cartulares, obligaciones, contractuales, financieros, bancarios, penales, contables, registrales y reales. A la par se mejoró la predictibilidad, celeridad y la concentración de los actos en estos procesos, lo que, sin duda, contribuyó con los operadores jurisdiccionales, ya que se evitó que se produzcan usos y abusos de las deficiencias y vacíos que tenían antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1069.

Entonces, dentro de este marco, el estado de cuenta del saldo deudor parte de los siguientes presupuestos:

Figura 3

Presupuestos del Estado de Cuenta del Saldo Deudor

Figura 3. Presupuestos del Estado de Cuenta del Saldo Deudor



El artículo 720 del Código Procesal Civil (CPC), establece en el inciso 2, de manera imperativa y como requisito de admisibilidad, la exigencia al acreedor (ejecutante) de anexar a la demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor. En este punto, cabe subrayar que la norma en cuestión no precisa las características del estado de cuenta del saldo deudor, lo que posibilita mayor flexibilidad e informalidad.

– Criterios jurisprudenciales sobre saldo deudor

Se señalan las posturas jurisprudenciales según orden cronológico:

a) Casaciones anteriores al Decreto Legislativo 1069 y al Sexto Pleno Casatorio de 2012

– **Casación N° 52471-97 Lima**

El Tribunal Supremo consideró que las liquidaciones de saldo deudor emitidas por las empresas del rubro financiero no tienen por sí solas mérito ejecutivo, por tener eminentemente carácter declarativo unipersonal.

– **Casación 1706-98-Lima**

Se señaló que las liquidaciones de saldos deudores provenientes de empresas financieras deben recaudarse con el o los documentos, en los que se deje constancia de la génesis de la o las obligaciones, ya que, si no es así, procederían de un acto unilateral y arbitrario. En tal sentido, no calificaría por sí solo como un título ejecutivo, pues la norma vigente y la doctrina lo atribuyen a determinadas a determinadas situaciones convencionales en cuya formación tiene intervención el demandado.

– **Casación 2024-2000 Lima**

Se afirma que la “sola presentación del saldo deudor no viabiliza el proceso ejecutivo, es necesario que dichas liquidaciones deban recaudarse con el o los documentos donde conste el origen de la obligación”.

– **Cas. N° 3096-2000**

Se postula que, si el ejecutante anexó “a la demanda de ejecución de garantías el estado de cuenta del saldo deudor, la que no explicitaba el mecanismo o la forma que se utilizó para la conversión de la moneda intis millón a nuevos soles, la consecuencia es que este saldo deudor no traduzca el estado de la deuda, por lo que, el estado de saldo deudor con estas características no tiene valor como anexo del proceso. Por lo que el juez debió declarar su inadmisibilidad y no su improcedencia.

– **Cas. N° 3616-2000-Lima Norte, 4 de abril de 2001**

El Tribunal Supremo ha establecido que el estado de cuenta de saldo deudor es un cálculo para definir la situación del deudor de aquellas obligaciones contraídas, para lo cual, el acreedor o ejecutante, debe verificar la deuda está impaga o si está cancelada total o parcialmente, así como los intereses de ley. Este

criterio lo ha adoptado la Sala Comercial de Lima, tal como se verifica en el Expediente N° 42.2005 del 19 de mayo de 2005 (Caso Nestle Perú S.A. con SPH Agroindustrial S.R.L. y otro sobre ejecución de garantías hipotecaria), ya que en un proceso de ejecución de garantías, el monto a pagar es establecida por el ejecutante o acreedor en el documento denominado estado de cuenta de saldo de deudor, cálculo elaborado unilateralmente por el acreedor (Art. 720 CPC) sin perjuicio que en la instancia pertinente se actúe según lo prescrito en el Art. 746 del CPC.

– **Cas. N° 2806-2001-Ica**

Se acota que el último párrafo del Art.226 de la Ley N° 26702 (Sistema Financiero) prescribe que en el caso de cuentas corrientes, los bancos deben reportar en forma periódica a sus clientes sobre los estados de cuenta , con el objeto de que éstos los observen o no, lo cual no ocurre con el estado de cuenta del saldo deudor que se adjunta a la demanda de ejecución de garantías (Art.720 del CPC). En tal sentido, cuando en la resolución de vista se ha exigido para la ejecución de garantías un requisito que no está contemplado en el CPC, como es justamente tratar de procurar que el estado de cuenta del saldo deudor anexo a la demanda, sea notificado con antelación al propio acreedor que es el ejecutante, lo que es una facultad conferida por la ley, (...) lo que supone que tal acto liquidativo es parte del título en esta ejecución, sino que es un acto del acreedor ejecutante que es instrumental a la ejecución misma, ya que , desde la propia demanda al acreedor precedente fija el monto de la deuda hasta ese momento, y nada más. El propósito o cometido del saldo deudor es determinar el monto exacto a ejecutar, pero el sustento de la ejecución proviene del título que contiene la garantía. (...) Por tanto, la falta de saldo deudor está vinculado con el problema de la inexigibilidad de la obligación, mas no la formalidad del título de ejecución.

– **Cas. N° 166-2001- Arequipa, del 31 de octubre de 2001**

En la sentencia de la Cas. N° 166-2001, se afirma “incorporar la exigencia de presentación de otros documentos aparte de los requeridos en el artículo 720 del CPC, conllevaría la desnaturalización del proceso de ejecución de garantías”.

– **Casación N°1674-2002**

El Tribunal Supremo afirmó que “que las liquidaciones del saldo deudor emitidas por las empresas del sistema financiero tienen mérito ejecutivo, siendo indispensable para que proceda la acción ejecutiva, que se presente juntamente con dicha liquidación el documento que dio origen a la deuda.”(Gaceta Jurídica, 2003) . Sentencia acorde con la Ley General del Sistema Financiero Artículo 132 inciso 7, prescribe el mérito de título ejecutivo a la liquidación de saldo deudor, que expidan las empresas según esta disposición legal, como los bancos. Al respecto, en la Casación 2024-2000 Lima, se afirmó que se viabiliza el proceso ejecutivo con la sola presentación del saldo deudor, sino que estas liquidaciones deben recaudarse con el o los documentos donde conste el origen de la obligación. Correlativamente, según lo señalado en el artículo 688, inciso 11 del Código Procesal Civil, tienen mérito ejecutivo los documentos amparados en la ley. En tal sentido, según la Ley N° 26702, artículo 132, inciso 7 del artículo de la Ley de Bancos, se otorga mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldo deudor que emiten las empresas financieras.

– **Casación N° 3001-2002 Arequipa**

El Tribunal Supremo consideró que “los títulos valores y demás documentos que se puedan anexar para acreditar la obligación no constituyen formalidades establecidas en la ley para el ejercicio de la acción real, tratándose de simples anexos complementarios, por lo que, en los procesos de ejecución de garantías el título de ejecución está constituido por el documento que contiene la garantía y no por los títulos valores anexados a la demanda”

– **Exp. N° 005-2005, del 28 de abril de 2005 (Sala Comercial de Lima)**

El Tribunal de la Sala Comercial de Lima, precisó que “la elaboración de la liquidación de saldo deudor no está sujeta en principio a una forma preestablecida por ley.” Asimismo, siendo suscrita la liquidación por el mismo abogado y apoderado de la entidad bancaria que autoriza la demanda, se observa el propósito para la que estaba destinada dicha operación, que es definir el estatus en la que se encuentra el deudor respecto de las obligaciones contraídas.

– **Casación N° 2033-2008 -Lima**

Se estableció que estableció que el título ejecutivo en la ejecución de garantías comprende el documento que contiene la garantía, así como el estado de cuenta de saldo deudor.

- Casación N° 1173-2008 – Cajamarca

Se estableció igualmente que el título ejecutivo en la ejecución de garantías comprende el documento que contiene la garantía más el estado de cuenta de saldo deudor.

- **Casatoria . N° 4087-2009-Lima**

El Tribunal Supremo, pone en entredicho el mérito ejecutivo de la liquidación del saldo deudor emitida por una empresa del sistema financiero, bajo el argumento de que se ha elaborado de forma unilateral y sin previo requerimiento a la parte obligada, omisión que ha obstaculizado una posible discrepancia o eventual observación del monto calculado en este documento.

- **Cas. N°3445-2009-Lima**

El Tribunal indicó que la ausencia sincronía entre el monto calculado en el saldo deudor que comprende la explicación de algún rubro o concepto de esto, no puede conllevar a la nulidad del título que contiene la garantía. Afirman que “el saldo deudor es un acto unilateral de liquidación del propio acreedor-ejecutante, lo que es una facultad conferida por la ley, (...) lo que supone que tal acto liquidativo no constituye parte del título en esta ejecución, sino que constituye un acto del acreedor ejecutante que es instrumental a la ejecución misma, en cuanto, desde la propia demanda al acreedor precedente fija el quantum de lo debido hasta ese momento, y nada más. La función que cumple el saldo deudor es precisar el monto exacto a ejecutar, pero el sustento de la ejecución se deriva del título que contiene la garantía. (...) Así la falta de saldo deudor se encuentra relacionado con el problema de la inexigibilidad de la obligación, pero no con la formalidad del título de ejecución”.

- **Casación No. 1243-2011- Piura**

El Tribunal estableció que es un error del A quo señalar que el saldo deudor no es un título de ejecución, criterio que consideró distanciado de la redundante jurisprudencia expedida.

- b) Casaciones posteriores al Decreto Legislativo 1069 y al Sexto Pleno Casatorio de 2012**

– **Cas. 2402-2012-Lambayeque**

Precisa que la Corte Suprema ha unificado criterios respecto a la documentación que debe presentar el ejecutante de una garantía real, ya sea un particular o un banco. Considera que el saldo debe estar suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuera el caso. En la sentencia en casación N° 2402/CSJ,2012 se declara que se hace meritorio analizar instituciones jurídicas de derecho material el saldo deudor y de derecho procesal aludiendo al proceso ejecutivo (Sentencia Plenaria Casatoria N° 2402/CSJ,2012).

– **Casación N° 14491-2014-Lambayeque**

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 14491-2014-Lambayeque, señaló que los cuestionamientos al estado de cuenta de saldo deudor que se adjuntan a la demanda de ejecución de garantías no se pueden sustentar como inexigibilidad de la obligación. Así, pese a que el demandado en su recurso de casación cuestionaba las formalidades del estado de cuenta de saldo deudor mediante la causal de contradicción de inexigibilidad de la obligación, la Corte Suprema consideró que es una obligación del órgano jurisdiccional dar respuesta a dichas alegaciones, para no afectar el derecho de tutela judicial efectiva, independientemente del título asignado a dicha defensa.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema advirtió que el estado de cuenta de saldo deudor tenía defectos que impedían conocer razonablemente la forma como se llegó a determinar el saldo deudor que motiva la ejecución, por lo que concluyó que la Corte Superior no aplicó el siguiente precedente judicial vinculante establecido en la sentencia del Sexto Pleno Casatorio.

La sentencia se apartó del precedente judicial vinculante establecido en la sentencia del Sexto Pleno Casatorio. “Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda deberá acompañarse: ii) Estado de Cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los

intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso".

– **Cas. N° 5309-2017 Ayacucho. Publicada el 30.12.2022**

La demanda de ejecución de garantías deberá estar acompañada con el Estado de Cuenta del Saldo del Deudor para su procedencia (Art. 720 CPC) . Sexto fundamento: Alude a la Cas. N° 2402-2012-Lambayeque:

“Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: (...). ii) Estado de Cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma interpretativa o intereses legales, si fuere el caso”.

Sétimo fundamento jurídico: “[...] no se habría acompañado el Estado de Cuenta del Saldo Deudor, el cual no ha sido expuesto ni señalado en su escrito de contradicción ni apelación”.

– **Pleno Jurisdiccional distrital civil y procesal civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en 2019** (Poder Judicial del Perú, 2019)

Respecto al problema, si el saldo deudor por sí mismo tiene mérito ejecutivo. Siendo la ponencia 1 quien sustentó afirmativamente

“Sí, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley N° 26702 y el Sexto Pleno Casatorio Civil; no obstante, deben acompañársele los documentos que hayan dado origen a la obligación, en calidad de medios probatorios.”

Sin embargo, la ponencia 2 discrepó, ya que afirmó:

“No, el saldo deudor no sule al título valor, y por ende no tiene mérito ejecutivo.”

Finalmente, se adoptó la ponencia 1.

En cuanto al estado de cuenta de saldo deudor, se establecieron dos precedentes vinculantes en el Sexo Pleno Casatorio Civil: “ 29.El saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, (...) que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una

obligación líquida. (...) no sujeto a formalidad preestablecida.” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012) y “30. (...) debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes; ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado.” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012). También se precisó en la misma casación lo atinente a los “intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva, conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012)

Exp. N° 3496-2015 Tercer Juzgado Especializado Civil – Trujillo

Asimismo, se indica el momento procesal de requerimiento de la presentación del estado de cuenta de saldo deudor previamente a la admisión de la demanda, para lo cual se deberá “(...) requerir a la parte actora cumpla con presentar el documento de saldo deudor, (...) monto total por capital adeudado, (...) deducción de las respectivas amortizaciones, rubro aparte los intereses legales, o compensatorios y moratorios, y otras obligaciones que pudieran existir.” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012)

Al respecto, del análisis de los precedentes mencionados, se advierte inconvenientes de interpretación sobre ¿Qué conceptos debería contener el saldo deudor? Las posiciones son divergentes, algunos jueces manifiestan que “31. solo debe requerirse el pago de la deuda por capital, dejando la liquidación de los intereses para el momento del pago en ejecución (artículo 746 del Código Procesal Civil)” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012). Otros juristas, afirman que según la prescripción del artículo 689 CPC se puede “31. (...) no solo requerir el pago de cantidades líquidas sino liquidables por operación aritmética; (por lo que) el mandato de ejecución podría ordenar el pago por ambos conceptos –deuda capital más intereses– y no esperar, después de haber culminado el pago de la deuda, ingresar luego a la liquidación de los intereses.” (Corte Suprema de Justicia de la

República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

En suma, en el Sexto Pleno Casatorio se estableció que, la liquidación de saldo deudor es “32. (...) una operación aritmética de (...) la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si esta ha generado los intereses respectivos.” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

– **La contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación**

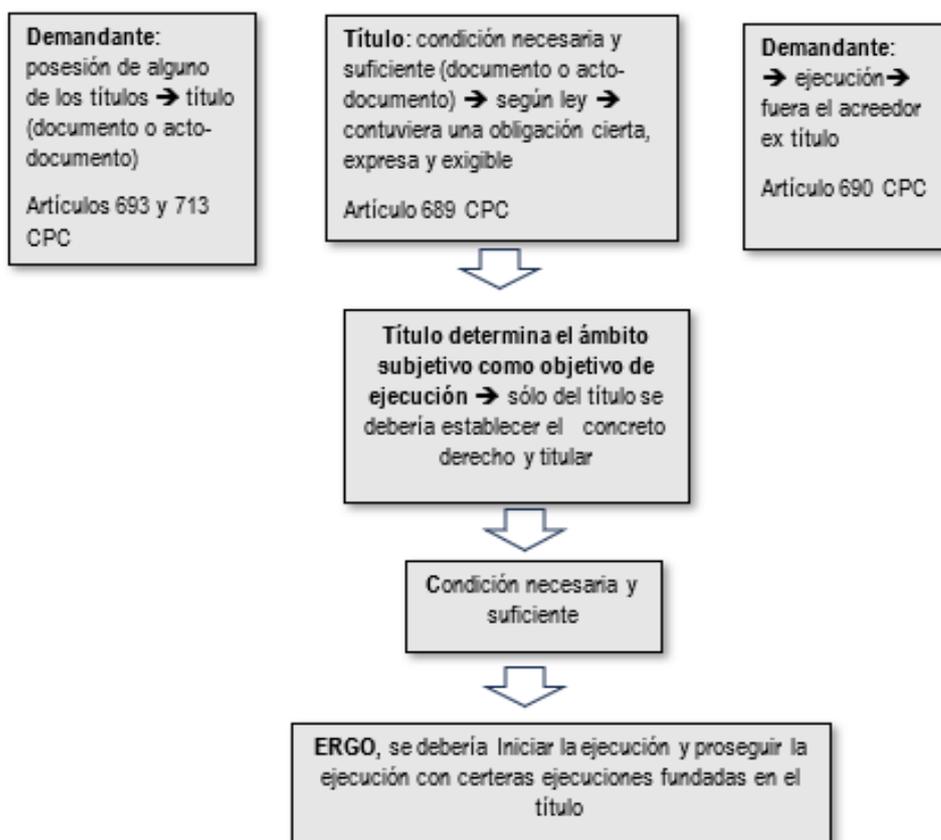
Es necesario señalar que el CPC DE 1993 establece una disposición clara y aplicable a cualquier ejecución: “No hay ejecución sin título”. Por lo que en el artículo 688 se prescribió:” Solo se puede promover ejecución en virtud de :1. Título ejecutivo; y 2. Título de ejecución”.

Entonces, quedaba claro a partir de la vigencia del CPC de 1993, que no debiera haber dudas para promover e ingresar a la ejecución, al cumplir con un requerimiento sustancial: un título.

Figura 3

Disposiciones Especiales de un Proceso Único de Ejecución

Figura 4. Disposiciones Especiales de un Proceso Único de Ejecución



No obstante, **en el proceso especial de garantías reales**, en el artículo 720 del CPC no se precisó cuál era el título, en mérito al cual se podría promover la ejecución de garantías:

“1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.” (CPC, Art. 720)

“2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.” (CPC, Art. 720)

(...)

Lo que difiere de los artículos 693 CPC del proceso único de ejecución:

Títulos ejecutivos

"1. Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su

caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; y”

"2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia".

"3. Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido".

“4. Copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.”

“5. Documento privado que contenga transacción extrajudicial.”

"6. Documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual".

“7. Testimonio de escritura pública.”

De igual catadura, resultan las especificaciones contenidas en el **artículo 713 del Capítulo III del proceso de ejecución de resoluciones judiciales del CPC vigente:**

Títulos de ejecución

“Artículo 713.- Títulos de ejecución

Son títulos de ejecución:

“1. Las resoluciones judiciales firmes;”

“2. Los laudos arbitrales firmes;”

“3. Las Actas de Conciliación Fiscal de acuerdo con la ley; y”

“4. Los que la ley señale.”

En tal sentido, la precisión a la que se alude en el artículo 720 del CPC, quizá no la era en sentido estricto, ya que es evidente que para iniciar una ejecución de garantías y continuarla, se necesita un documento reconocido por la ley como un título ejecutivo o

de ejecución, y además que reúna los considerandos contenidos en el artículo 689 CPC, contrario sensu, no sería posible la ejecución.

Artículo 689 CPC

“Requisitos comunes”

“Artículo 689.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.”

En este punto, es que subsiste un problema, ya que no existe unanimidad ni consenso cuando se interpreta el artículo 720 CPC en la ejecución de garantías, ya que, de un lado, se considera que es el documento que contiene la garantía, al que se añade en ocasiones el estado de cuenta de saldo deudor.

"Artículo 720.- Procedencia”

“1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.”

“2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.”

“3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas.”

“Si el bien fuere mueble, debe presentarse similares documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.”

“4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.”

“5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.”

“La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.”

“En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.”

En otras, que es el documento de la garantía es efectivamente el título de ejecución, aunque de su contenido textual no se desprende las obligaciones o la obligación reclamada a satisfacer (Deho, 2006). Asimismo, al estar a lo prescrito en el artículo 722 CPC, los motivos indicados aluden al “título “o a la “obligación”, si no se tiene claro de cuál es el título de ejecución o el que se considera como título, realmente, no expresa la obligación demandada, lo cual dificulta establecer con certeza cual sería el objeto contra el cual dirigir la contradicción.

"Artículo 722.- Contradicción. El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales"

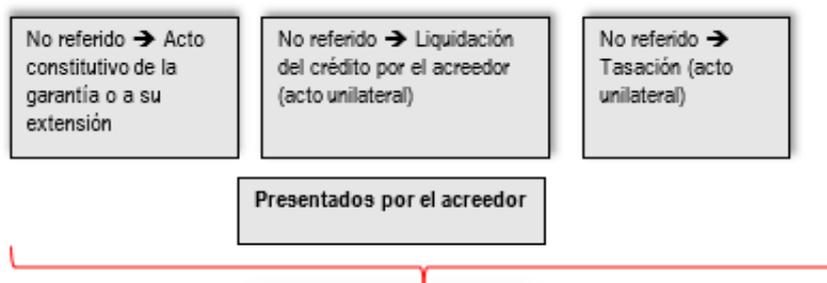
Por tanto, muchas veces, el Juez solicita antes de emitir el mandato de ejecución, que el demandante acredite la obligación, lo que se consideró un sub-procedimiento atípico entre el juez y el ejecutante, con el fin de crear convicción en el Juzgador de la existencia de un lado, de la obligación y de otro, de la cuantía.

Pero, hay que notar, que lo que se exige no es precisamente un título ejecutivo, sino un documento que acredite la obligación a ser valorado por el juez bajo su discrecionalidad (Deho, 2006), sin conocimiento del ejecutado.

En tal sentido, el ejecutado no tenía posibilidad de conocer ni expresar. Aquí cabe referirse al artículo 720 CPC, ya que de su tenor se aprecia que ninguno de los motivos para contradecir está dirigido a:

Figura 5

Motivos para Contradecir y Omisiones en el Texto Normativo

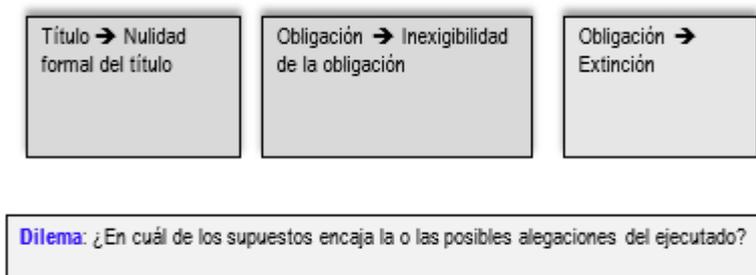


Sino todos los motivos se centran en el “título” de ejecución:

Figura 6

Motivos de la Contradicción Centrados en el Título

Figura 6. Motivos de la Contradicción Centrados en el Título



En referencia a los motivos de contradicción del ejecutado, el Decreto Legislativo N° 1069 que estableció el proceso único de ejecución, modificó el artículo 720 CPC y estableció (se cita el texto de interés) :

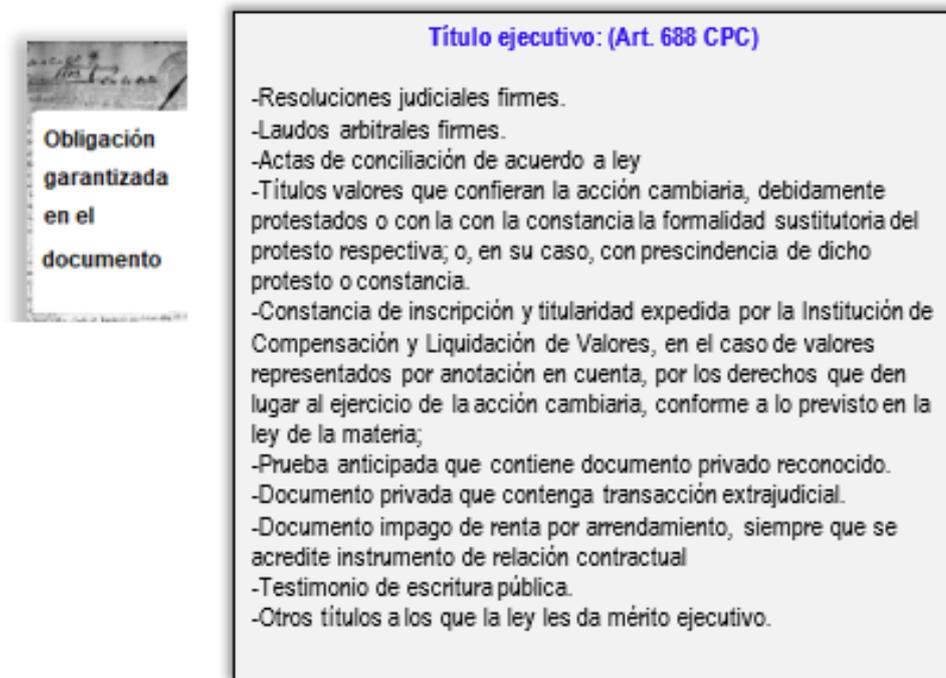
“1. (...) y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.” (CPC, Art. 720)

Lo cual implica que debe considerarse la obligación contenida en el documento constitutivo o acompañar un título ejecutivo (Art. 688 CPC):

Figura 7

El “Título”

Figura 7.El “Título”



Obligación garantizada en el documento

Título ejecutivo: (Art. 688 CPC)

- Resoluciones judiciales firmes.
- Laudos arbitrales firmes.
- Actas de conciliación de acuerdo a ley
- Títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la con la constancia la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia.
- Constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- Prueba anticipada que contiene documento privado reconocido.
- Documento privada que contenga transacción extrajudicial.
- Documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumento de relación contractual
- Testimonio de escritura pública.
- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Y también los motivos de contradicción del ejecutado en el artículo 722 CPC:

"Artículo 722.- Contradicción. El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales"

En tal sentido, a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1069, según Ariano (2008) **no existirían diferencias entre la ejecución común** (especialmente en cuanto a la existencia de un título ejecutivo) y los motivos de la contradicción.

Sin embargo, en la Casación N° 2402-2012 en el que el “Demandante fue la Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima. Los demandados: Marciano Fernández Gonzáles (f). Aura Violeta Salas Gonzáles. La materia: Ejecución de Garantías y la vía procedimental: proceso de Ejecución” (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012), caso en el que se desarrolló según las normas vigentes y en el que se había aplicado el criterio de que, para la procedencia de una ejecución de garantías, era suficiente se adjunte el documento que contiene la garantía real (así no contenga la obligación garantizada),

además del estado de cuenta de saldo deudor (realizado según la forma que consideraran adecuada.

Es el caso, que la Corte Suprema en la sentencia publicada el 24.10.2014, consideró como precedente de observancia obligatoria, los documentos y sus singularidades, que se deberán adjuntar a la demanda de ejecución de garantías.

Figura 8

Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores Comunes que no forman parte del sistema financiero

Figura 8. Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores Comunes que no forman parte del sistema financiero

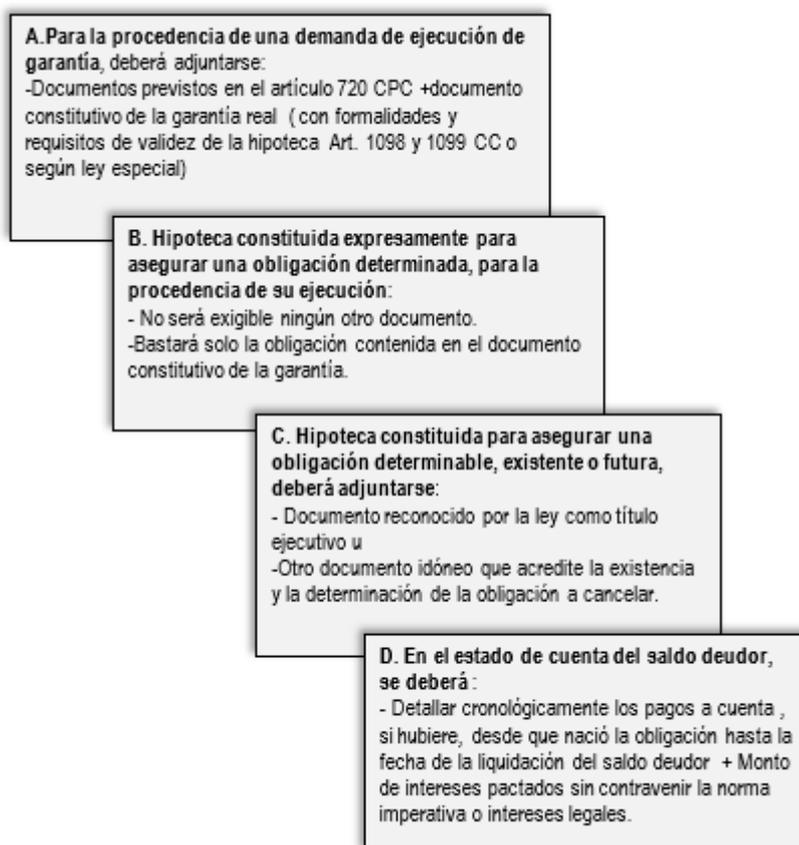
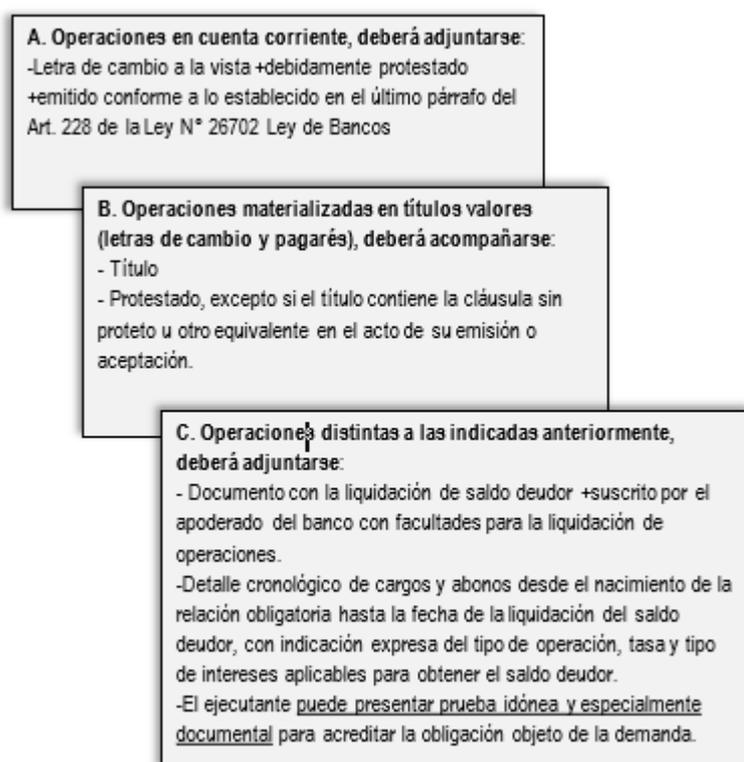


Figura 9

Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores del Sistema Financiero

Figura 9. Documentos Adjuntos a la Demanda para Acreedores del Sistema Financiero



– Implicancias de la Casación N° 2402-2012-Lambayeque

Se destaca las *formalidades establecidas para el estado de cuenta del saldo deudor*, aunque debiera estar establecida en la Ley, sin embargo, persiste el problema de la ausencia de título, ya que cuando se trata de ejecutantes de entidades del sistema financiero o no, y cuando la obligación no está contenida en el documento constitutivo de la garantía, se considera posible presentar otros documentos y no el título ejecutivo, según lo establece el Decreto Legislativo N° 1069 en el artículo 720.1. Queda aún impreciso que significa exactamente los documentos idóneos que podrían suplir la inexistencia de un título ejecutivo en la ejecución de garantías.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Sobre la *naturaleza jurídica del proceso de ejecución* en el Perú existe discusión en la doctrina jurídica que podrían tener implicancias en la práctica jurídica, ya que algunos consideran primero, que se trata de un proceso de cognición sumario, segundo, otros postulan que es un proceso eminentemente ejecutivo y tercero que se trata de un proceso binario de cognición y ejecutivo. En nuestra opinión, se coincide con la segunda posición, ya que cuando se produce la contradicción contra el mandato ejecutivo, el Juez realiza un análisis fáctico y probatorio de los fundamentos que sustentan ésta, pudiendo ser el resultado de fundada y por consiguiente la conclusión del proceso. Pero si no se produce la contradicción, el Juez ordena la ejecución, a través de un auto sin más trámite (Artículo 690-E CPC).

La naturaleza teleológica jurídica es lograr el cumplimiento de manera forzada de una obligación exigible a favor del ejecutante (DerechoUNED, 2021). El inicio de este proceso tiene como punto de partida la presentación de un título ejecutivo, cuyo contenido es la prueba de la deuda y el monto existente, y que le da derecho al acreedor a solicitar a la Judicatura se pronuncie para que fuerce al deudor el pago o la entrega del bien sujeto al crédito.

Este proceso sumario se rige por los principios con sentido programático o directriz de certeza, irrogabilidad y contradicción, por cuanto constituyen “mandatos de optimización”(Morales, 2002) que implica que algo sea implementado en la mayor medida posible, según las posibilidades fácticas y jurídicas.

En la *praxis* procesal el acreedor debe presentar una demanda dentro del plazo legal estipulado según el tipo de título ejecutivo, siendo el juez civil o letrado competente según el monto y las peculiaridades del crédito. Verificado por parte del Juez los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, se admite en el proceso, en cuyo caso, ordena al ejecutado que realice el pago o la entrega de lo demandado

dentro del plazo fijado. Si el ejecutado no cumple lo ordenado por el juez voluntariamente, éste puede dictar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento. Si aun así continúa la renuencia de parte del ejecutado, el Juez del proceso, podría ordenar el embargo y remate. Si no se ha pagado o entregado lo establecido por el Juez, este puede dictar una sentencia con carácter de definitiva, declarando fundada la acción ejecutiva y disponiendo el cobro forzoso a través de embargos preventivos o reales sobre el patrimonio del ejecutado.

En relación con el *contexto jurídico sobre el estado de cuenta de saldo deudor*, de la doctrina y jurisprudencia se evidencia que es un documento relevante para conocer de forma fidedigna como se determinó el saldo deudor que motiva la ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Perú (Diálogo con la Jurisprudencia, 2017) estableció que el saldo deudor constituye un requisito de procedibilidad necesario que se solicita a quien inicie un proceso de ejecución de garantías reales. El ejecutante de iniciativa propia y de forma unilateral sin que intervenga el ejecutado, quien consigna lo que según su criterio el deudor le salda o debe (capital adeudado). Este saldo deudor debe contener la indicación del capital que se consigna como deuda, con la respectiva deducción de las amortizaciones si las hubiere, la tasa y el tipo de interés que se aplicó (Diálogo con la Jurisprudencia, 2017). Sin embargo, aún existe dificultades para establecer con exactitud el saldo deudor y que éste se ejecute en los procesos de ejecución sin que sea impugnado o cuestionado. Frente a ello, las precisiones para mejorar el proceso de ejecución se incorporaron como requisito de admisibilidad en las apelaciones o casaciones, la constitución de garantías para respaldar las impugnaciones, a través de un valor porcentual del monto del ejecutado a fin de desanimar la presentación de recursos maliciosos, infundados destinados a dilatar el proceso de ejecución.

De otro lado, el antecedente *jurisprudencial relevante sobre el estado de cuenta de saldo ha sido*, el Sexto Pleno Casatorio (Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, 2012), precisa que en el caso de que el ejecutante no sea parte del sistema financiero, la demanda debe acompañarse del estado de cuenta saldo deudor firmada por el acreedor, con detalle cronológico de los pagos realizados a cuenta de la deuda si se hubieren realizado , desde

que nació la obligación hasta la fecha última de la liquidación del saldo deudor, además de los intereses ya pactados, sin contravenir la norma. Contradictoriamente, a pesar de este precedente vinculante, en una sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, se verificó que el estado de cuenta de saldo deudor, presentaba imperfecciones que no permitían conocer de forma razonable la manera en cómo se llegó a apreciar el saldo deudor que motivó la ejecución, lo que evidenció que la Corte Superior no aplicó el presente del Sexto Pleno Casatorio (Diálogo con la Jurisprudencia, 2017).

En el mismo sentido, también es relevante la posición del Tribunal de la Casación 1930-2015 en Arequipa (04.04.2016) en la que el Colegiado Supremo ha afirmado que el proceso de ejecución de garantías reales tiene su fundamento para promover la acción en el título de ejecución, que está constituido por el documento que contiene la garantía en mención y el estado de cuenta de saldo deudor. Lo sostenido en la Casación supra, denota el mismo sentido del inciso 2 del artículo 720 CPC, en el que se estipula que el ejecutante debe anexar a la demanda el documento que contiene la garantía real y el estado de cuenta de saldo deudor.

En lo que concierne al *contexto jurídico de la contradicción en los procesos ejecutivos*, la contradicción es una acción y también el efecto de contradecir, manifestar lo contrario u oponerse con algo antagónico (Diccionario de la Lengua Española, 2023). Resulta curioso, sin embargo, advertir que el vocablo contradicción tiene varias acepciones en el campo jurídico. Ya que, en el Código Procesal Civil, se utiliza el término en el párrafo 2 del artículo 2 “Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene **derecho de contradicción**.”. Y también en los siguientes artículos: Art. 700 “El ejecutado puede **contradecir la ejecución** (...)”; Art. 718 “**Contradicción. - Puede formularse contradicción** al mandato de ejecución (...)” y Art. 722 “**Contradicción. - El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir** (...). Sin embargo, estos dos usos del término tienen una connotación diferente, ya que en el primer caso del artículo 2 el vocablo apunta al derecho de defensa del demandado, contraponiéndose al derecho de acción del demandante.

En los artículos 700,718 y 722 se utiliza la palabra contradicción como oposición, referido al acto que realiza el ejecutado en el proceso de ejecución de garantías para atacar la procedencia de la ejecución, por motivos sustanciales o procesales, con la intención de disminuir su alcance objetivo o evitarla (Ariano, 2017a). Por lo que, muchos la consideran una manifestación del derecho de defensa, a menos que se entienda el ataque como una defensa. En tal sentido, muchos la conceptúan como la función procesal que cumple la contestación de la demanda (Art. 442 CPC), cuando en realidad no se quiere contradecir lo que dice la otra parte (ejecutante) que es el propósito de la contestación de la demanda; sino más bien, es un acto que realiza el ejecutado para promover un incidente declarativo sumario dentro del *iter* de la ejecución misma, que suspende la continuación de la ejecución hasta su resolución (Ariano, 2017a).

La circunstancia de que el mismo término se utilice en un mismo cuerpo normativo en dos sentidos diferentes quizá sea fuente de paradoja. En la praxis procesal, al parecer se ha asimilado la primera connotación de considerarla como un acto de contestación de la demanda y defensa del demandado, tal como se aprecia en las investigaciones de Tejada (2017) cuando afirma que se vulnera el derecho de defensa del ejecutado al impedirle el contradictorio en los procesos de ejecución de garantías, Rodríguez (2020) cuando interpreta que cuando el ejecutado formula contradicción, es cuando ejerce su derecho de defensa.

Asimismo, en el plano de la investigación jurídica, se inquiera sobre la necesidad de regular la contradicción en los procesos únicos de ejecución, ya que las causales están acotadas o limitadas por la ley, ya que en estos procesos la contradicción tiene una connotación diferente, pues, su finalidad no se enfoca en desmentir una demanda en un proceso que es sustancialmente declarativo, sino sobre el acto perteneciente únicamente al ejecutado que generará una incidencia – declarativa y sumaria- en el proceso, suspendiéndose la ejecución hasta que se produzca un pronunciamiento judicial que acoja o desestime su formulación total o parcialmente (Ariano, 2017b).

En relación con la implementación de las causales de contradicción para el ejecutante y el ejecutado en los procesos de ejecución de garantías, es pertinente

destacar que actualmente la tendencia dentro del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, a diferencia de la visión del proceso de ejecución clásico, es de dar relevancia al debido proceso (Castillo & Grau, 2020). El mismo que es un derecho de ambas partes, ya que implica que tanto el ejecutado como el ejecutante deben tener el derecho a defenderse ampliamente dentro de los parámetros fijados por la ley, sin que ello no acarree adoptar una regulación procesal que le reste efectividad a la ejecución (Cavani, 2014).

Desde el enfoque clásico, se asumió que lo adecuado era brindar una tutela ejecutiva rápida, por lo que las causales de contradicción requerían cumplir tres requisitos: habilitar una ejecución célere para el demandante, considerar los supuestos mínimos y debidamente tipificados (*numerus clausus*) y eludir en lo posible cualquier objeción o polémica respecto de la existencia de relación causal. En este orden de ideas, cabe preguntarse si el proceso de ejecución de garantías peruano sigue la línea del modelo clásico, ya que, si se considera que la contradicción constituye la defensa del ejecutado, muchos consideran que las causales de contradicción en la norma peruana son cerradas, lo que significa que más allá de las causales establecidas en la norma, no es posible invocar otra causal, lo que podría considerarse que se coloca al demandado en una situación de indefensión. Es decir, atendiendo a lo prescrito en el artículo 690-D no sería posible integrar vía interpretación extensiva otras causales (Rodríguez, 2020).

Sin embargo, es importante considerar las diferencias entre un proceso declarativo y un proceso de ejecución. En el primero, los actos procesales están orientados a que las partes en igualdad o paridad puedan influenciar en la decisión del juez, es decir, es un proceso animado eminentemente por el principio contradictorio. En cambio, en el proceso de ejecución, quien toma la iniciativa es el ejecutante, quien no busca una declaración favorable de parte del Juez, sino a merced de la afirmación de la existencia de determinados hechos constitutivos de su derecho, sino que accionar para obtener la satisfacción material de un derecho previamente cierto contenido en un título ejecutivo (Art. 693 CPC) o título de ejecución (Art. 713 CPC), en tanto cumpla con los requisitos comunes exigidos (Art. 689 CPC). La contradicción como parte de la estructura del proceso único de ejecución es una incidencia.

Esta posición es argumentada por Tejada (Tejada, 2017) quien afirma que se produce una situación de indefensión del ejecutado al no estar regulado una causal de

contradicción respecto del documento que contiene la garantía real, los términos del estado de cuenta del saldo deudor. Aunque, también Rodríguez (Rodríguez, 2020) afirma que el derecho del ejecutante de pretender que se cumpla con la obligación por parte del ejecutado es legítima y tiene un marco legal y regular, sin embargo, las irregularidades por parte del ejecutante, se presentarían cuando se realiza de forma agresiva, excediendo los límites del derecho y vulnerando los cimientos del orden jurídico, dando lugar, muchas veces al abuso del derecho. Igualmente, Díaz & Rodríguez (Díaz & Rodríguez, 2021) afirma que, en la ejecución de garantías reales como la hipoteca, se vulnera el debido proceso, ya que se manifiesta una limitación del derecho de defensa.

El problema jurídico se suscita en la ausencia del contradictorio *ab initio* en los procesos de ejecución regulados por el Código Procesal Civil (CPC) vigente, y particularmente en el proceso ejecutivo. Por lo que según lo dispuesto en los artículos del CPC 695, 697 y 699, se establece que el Juez frente a la presentación de una demanda ejecutiva, puede decidir, de un lado, emitir el mandado ejecutivo si es que aprecia que concurren los requisitos formales del título ejecutivo o de otro lado, denegar de plano la ejecución si el título en mención no tiene los requisitos formales establecidos en la norma. El Juez según lo señalado en el CPC para denegar la ejecución o emitir un mandato ejecutivo, debe circunscribir su juicio a verificar si los requisitos formales del título concurren o no. Sin embargo, el objeto del enjuiciamiento en este caso es más amplio, ya que se trata de establecer si se presentan todos los presupuestos para la procedencia de la ejecución. Lo que significa que el Juez verifica sucesivamente, la tipicidad legal del título (Art. 688 CPC) según la ley (Art. 713 y 693 del CPC); la validez formal del documento; la convergencia de los requisitos sustanciales o de fondo (Art. 689 CPC) y la legitimación de quién es la persona que promueve (legitimación activa) y quien es el que la soporta (legitimación pasiva) (Art. 690 CPC).

El análisis permite afirmar que la jurisprudencia y el marco normativo del estado de saldo deudor y la contradicción en el proceso de ejecución de garantías ha tenido variaciones a lo largo del tiempo, a partir de la vigencia del Código Procesal Vigente, el Decreto Legislativo N° 1069 y la jurisprudencia, en orden a garantizar la tutela satisfactoria de un derecho reconocido y el derecho constitucional de defensa del

ejecutado, sin embargo, aún se presentan diferentes interpretaciones por parte de la judicatura y de los juristas litigantes y doctrinarios.

En cuanto a si la aplicación de la normativa y los criterios jurisprudenciales colocando al demandado en una situación de indefensión en los procesos de ejecución de garantías, existen argumentos sólidos en la doctrina y la jurisprudencia que sugieren que las limitaciones impuestas al deudor en los procesos de contradicción pueden generar una situación de indefensión. El carácter restrictivo de las causales de contradicción impide que el ejecutado cuestione errores en el estado de cuenta de saldo deudor, aun cuando este documento es esencial para determinar el monto exacto de la deuda.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA

El proceso ejecutivo en el derecho procesal civil peruano constituye un mecanismo jurídico orientado a garantizar el cumplimiento efectivo de obligaciones líquidas, ciertas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos. Su naturaleza jurídica se define por su carácter sumario y coercitivo, centrado en la pronta satisfacción del crédito del acreedor, sin necesidad de pasar por un proceso de cognición. Este proceso se activa a instancias del acreedor, quien posee un título ejecutivo que acredita la existencia de una obligación exigible. La naturaleza del proceso único de ejecución es dual, ya que combina elementos de los procesos declarativos y ejecutivos. En este sentido, es declarativo porque requiere la verificación de la validez del título, pero también es coercitivo y ejecutivo, al imponer el cumplimiento forzado de la obligación a favor del acreedor, que *prima facie*, acreditan la existencia de una obligación válida y perfecta. El objetivo principal es hacer efectiva una obligación previamente reconocida, lo que permite que el acreedor obtenga satisfacción de su derecho de manera expedita, protegiendo así sus intereses patrimoniales de forma eficiente.

SEGUNDA

Se determina que el contexto jurídico sobre *el estado de cuenta de saldo deudor en el Perú*, se centra en la característica documental y unilateral de parte del acreedor, no se ajusta al principio de literalidad, ya que su exactitud está condicionada por peritajes u otra forma, carece de formalidad estipulada por Ley, tiene mérito ejecutivo en cuanto se incumple con la obligación, está relacionado con la inexigibilidad de la obligación, más no con la formalidad del título de ejecución, constituye un requisito de admisibilidad más no de procedibilidad, es prescindible la aprobación, aceptación y evaluación por el demandado,

los errores o defectos del saldo deudor acarrea su inadmisibilidad más no su improcedencia, la liquidación del saldo deudor se realiza conforme el artículo 746 CPC, la actualización de los intereses que se generan del saldo deudor se calculan acorde al artículo 12493 y 12504 del Código Civil en relación al monto del capital y no sobre la deuda y la demanda ejecutiva persigue el pago de la obligación principal y los intereses. En la práctica jurídica el Juez determina que el saldo deudor no tiene calidad ejecutiva (Casación 2024-Lima y Casación N° 52471-97 Lima) ya que no se establece en la ley tal atributo. No obstante, en 2019 en el Pleno Jurisdiccional distrital civil y procesal civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, las ponencias discreparon en cuanto uno le atribuyó mérito ejecutivo y el segundo no.

TERCERA

En los procesos de ejecución de garantías la *contradicción* está vinculada con el derecho de defensa del demandado o ejecutado, aunque el término "oposición" podría ser más adecuado para describir la acción de impugnar el mandato de ejecución dentro del plazo establecido por la normativa vigente (Art. 721 del CPC). El derecho de contradicción del ejecutado está estrictamente limitado a las causales taxativas establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, lo que excluye la posibilidad de interpretación extensiva o la inclusión de otras causales no contempladas en la norma. Asimismo, los precedentes vinculantes del VI Pleno Casatorio refuerzan esta limitación, lo que restringe considerablemente las posibilidades de defensa del ejecutado en el proceso ejecutivo. Esta restricción puede generar consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales adversas para el ejecutado, al verso imposibilitado de plantear defensas que no encajen exactamente dentro de las causales previstas, lo que limitaría el ejercicio de defensa del ejecutado en el proceso con consecuencias desfavorables patrimoniales o extrapatrimoniales.

CUARTA

Aunque el Sexto Pleno Casatorio Civil ha intentado subsanar algunas de las deficiencias al establecer la obligatoriedad de presentar un estado de cuenta de saldo deudor detallado y preciso, persiste una laguna normativa que impide una contradicción efectiva respecto al contenido y cálculo del saldo. Actualmente, el ejecutado no cuenta con

herramientas suficientes para cuestionar de manera adecuada errores o inconsistencias en dicho estado de cuenta, lo que puede colocarlo en una posición de indefensión. Por ello, resulta imperativa una reforma legislativa que amplíe las causales de contradicción, permitiendo al demandado ejercer plenamente su derecho de defensa. Esta reforma contribuiría a fortalecer la protección de su patrimonio y garantizaría un proceso más justo y equitativo, alineado con los principios de tutela.

QUINTA

La definición del marco normativo y los criterios jurisprudenciales sobre el estado de saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías pone de manifiesto aspectos cruciales para mejorar la comprensión y operatividad de estos procesos en el derecho civil peruano. El proceso único de ejecución, al combinar elementos del proceso cognitivo y ejecutivo, busca garantizar la efectividad en la ejecución de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos. Sin embargo, esta dualidad presenta retos para la defensa del ejecutado, particularmente en lo concerniente al estado de saldo deudor. La jurisprudencia ha ido reconociendo de manera progresiva la relevancia de este estado, insistiendo en la necesidad de que sea detallada, precisa y cronológicamente correcta. Este reconocimiento subraya la importancia de incluir todos los pagos, intereses y cargos pertinentes, lo que fortalece la transparencia y equidad en la ejecución de obligaciones. Así, se ha consolidado la exigencia de que el estado de saldo deudor sea un elemento esencial para asegurar un proceso justo y proteger los derechos tanto del acreedor como del ejecutado, evitando posibles abusos y garantizando una liquidación correcta y transparente de las obligaciones.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Para garantizar la seguridad jurídica se recomienda la regulación del estado de saldo deudor en cuanto a la definición precisa según su naturaleza y propósito que cumple en el proceso, si es o no un título ejecutivo. En tal sentido, se sugiere la modificatoria del inciso 11 del artículo 688 del CPC añadiendo un artículo que prescriba el título ejecutivo según regulación específica.

SEGUNDA

Asimismo, se sugiere la modificación del Artículo 690-D Contradicción, en el que se añadiría una causal de contradicción referida al error de cálculo del estado de cuenta de saldo deudor, asumido como un defecto de fondo, invocado únicamente en los procesos de ejecución de garantías reales. En consecuencia, el estado de saldo deudor copulativamente sería parte del título ejecutivo.

REFERENCIAS

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *FORO: Revista de Derecho*, 14, 5–43.
- Ariano, E. (2008). Las reformas del Decreto Legislativo N° 1069. Un pseudo “proceso único de ejecución.” *Actualidad Jurídica*, 176.
- Ariano, E. (2017a). *Las contradicciones de la “contradicción” de la ejecución de garantías*.
- Ariano, E. (2017b). Sobre la función de la (llamada) contradicción del proceso de ejecución. *Actualidad Civil*, 35, 5–7.
- Azula, J., & Londoño, M. (2022). *Manual de derecho procesal. Tomo IV procesos ejecutivos* (7th ed.). Temis.
- Becerra, J. (1977). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Grijley.
- Castillo, A., & Grau, A. (2020). Contradicción por defensas personales en procesos ejecutivos: ¿Incoherencia entre el Código Procesal Civil y la Ley de Títulos Valores peruanos? *Revista de La Maestría En Derecho Procesal*, 8(1).
- Cavani, R. (2014). Incoherencias del proceso de ejecución: causales de contradicción y suspensión de la ejecución. Análisis desde el derecho fundamental a la tutela efectiva, adecuada y tempestiva. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 12, 289–308.
- Chilón, A. (2017). *La adecuada aplicación de las causales de contradicción en el proceso único de ejecución en el Perú* [Universidad Privada del Norte].
[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11237/Chilon Calderon Analy Rocio.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11237/Chilon%20Calderon%20Anal%20Rocio.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Congreso de la República. (2011). *Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)*.
- Cordero, I. (2011). La finalidad del proceso. *Revista Pensamiento Americano*, 4(6), 81–86. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i6.1517>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sexto Pleno Casatorio Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia. (2012). *Casación N° 2402-2012-Lambayeque. Magistrado Ponente Francisco Távara Córdova*.

- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma.
- Cristóbal, O. (2017). *Análisis del proceso único de ejecución en el código procesal civil peruano*. 12. <https://bit.ly/395eooq>
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Deho, A. (2006). Los surrealismos de la ejecución de garantías (los de hoy y los que se vienen). *Diálogo Con La Jurisprudencia*, 94.
- DerechoUNED. (2021). *Concepto y naturaleza del juicio ejecutivo*. <https://derechouned.com/libro/procesal-1b/concepto-y-naturaleza-juridica-2>
- Diálogo con la Jurisprudencia. (2017). *Defectos del estado de cuenta del saldo deudor no pueden sustentarse como inexigibilidad de la obligación*. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/Febrero2017/DetalleBoletinDialogo-07-07-2017.html>
- Díaz, M., & Rodríguez, A. (2021). *Vulneración del debido proceso frente a la ejecución de garantía hipotecaria, en el juzgado civil Rioja 2021* [Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83384/Diaz_VM_Rodriguez_PAI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Diccionario de la Lengua Española. (2023). *Contradicción*. <https://dle.rae.es/contradicción>
- Elgueta R, M., & Palma, E. (2015). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. ORION Colección Juristas Chilenos (www.opg.cl).
- Espinoza, J. (2020). *Causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales* [Universidad Norbert Wiener]. https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/3952/T061_40463445_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gaceta Jurídica. (2003). *Mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldo deudor*. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/feb03/boletin10-02.htm>
- Gaceta Jurídica. (2014). *El Código Procesal Civil explicado en su jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Gómez, J. (2021). *La tutela ejecutiva en el proceso civil*. Editorial Jurídica Peruana.
- González, J. (2020). La contradicción en el proceso de ejecución de garantías: un análisis crítico. *Revista de Derecho Procesal*.

- <https://revistaderechoprocesal.pe/articulo/la-contradiccion-en-el-proceso-de-ejecucion-de>
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta). Interamericana editores, S.A. DE C.V.
- Jovel, J., & Saravia, M. (2014). *Los motivo de oposición como mecanismos de defensa en el proceso ejecutivo* [Universidad de El Salvador].
[https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/6491/1/LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN COMO MECANISMOS DE DEFENSA EN EL PROCESO EJECUTIVO.pdf](https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/6491/1/LOS_MOTIVOS_DE_OPOSICIÓN_COMO_MECANISMOS_DE_DEFENSA_EN_EL_PROCESO_EJECUTIVO.pdf)
- Ledesma, M. (2010). Reglas actuales del proceso de ejecución en el Código Procesal Civil. In *Manual de Actualización Civil y Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Liñan, L. (1992). El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992. *Themis*, 195–204.
- Londoño, M. (2007). Deberes y derechos procesales en el Estado social de Derecho. *Opinión Jurídica*, 6(11), 7–8.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/140>
- Loor, J., Flores, G., & Reyna, M. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico En El Ámbito de Derecho*, 3(2), 114–130.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.6795252>
- Matos, M. (2013). II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. *El Saneamiento Procesal En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo*.
<https://www.spdtss.org.pe/miscelanea/ii-congreso-internacional-de-derecho-procesal-del-trabajo/>
- Mijahuanca, D. (2019). *El mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor que proviene de un contrato de préstamo personal* [Universidad Nacional de Piura].
<https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2143>
- Morales, F. F. (2002). Principios Jurídicos y Sistemas Normativos. *Foro Jurídico*, 01, 149–156. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18275>
- Osterling, F., & Castillo, M. (2016). Comentarios al nuevo proyecto de Reforma del Libro de Derecho de Obligaciones del Código Civil. *Themis 60 Revista de Derecho*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110603.pdf>
- Osterling, P., & Castillo Freyre, M. (2016). *Teoría general de las obligaciones*. Gaceta Jurídica.

- Pacual, E. (2022). *El proceso único de ejecución de sentencia en el proceso único de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente* [Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9056/REP_ELMER.PASCUAL_PROCESO.UNICO.DE.EJECUCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Palomino, J. (2016). *Merito ejecutivo de la liquidacion de saldo deudor, en el proceso unico de ejecucion en el Distrito Judicial de Lima* [Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/160>
- Peralta, J. (2010). *Lecciones del Derecho Procesal Civil*. Editorial Universidad Privada de Tacna.
- Pérez, M. (2022). *Derecho de las obligaciones*. IURE Editores.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupt/205704?page=40>.
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Acta del Primer Pleno Jurisdiccional distrital civil y procesal civil de la Corte Superior de Justicia de Ica*. Poder Judicial del Perú.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Pleno-Civil-2019-Ica.pdf>
- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. El Peruano.
- Rodríguez, J. L. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *IUS: Revista de Investigación de La Facultad de Derecho*, 9(1), 101–122. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v9i1.329>
- Rodríguez, J. L. (2019). *El ejercicio abusivo del Derecho como sustento de la contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales* [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2488/1/TL_RodriguezVallejosJose.pdf
- Salamanca, M. (2020). *El proceso ejecutivo y las excepciones frente a los requisitos formales del título*. Universidad Libre.
- Sánchez, C. (2019). *La inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio, respecto del estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías* [Universidad Privada del Norte]. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/23195/SanchezArgandoñaCosmer_total.pdf?sequence=8&isAllowed=y
- Satta, S. (1971). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen III*. Editorial

- Ediciones Jurídicas Europea Americana.
- Sevilla, P. (2014). *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Gaceta Jurídica.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 37. file:///C:/Users/Hp/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf
- Tejada, B. (2017). *Regulación de la causal de contradicción basada en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor como mecanismo de defensa del ejecutado*. [Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/3150/RE_DERE_BEATRIZ.TEJADA_REGULACION.DE.LA.CAUSAL_DATOS.PDF?sequence=1&isAllowed=y
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. TEMIS.
- Vibhute, K., & Aynalem, F. (2003). Legal research methods. *Research in the College Context: Approaches and Methods*, 129–152.
<https://doi.org/10.4324/9780203952740>
- Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 161–177.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:czIATCpEvboJ:https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Villanueva, B. (2006). Aspectos general al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-5DERECHO PROCESAL CIVIL PROCESO EJECUTIVO Y LA SENTENCIA INNECESARIA.pdf
- Villanueva, B. (2016). El saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías en busca del equilibrio de la relación sustancial y procesal. *Derecho y Cambio Social*, 1–14.
https://www.derechocambiosocial.com/revista046/EL_SALDO_DEUDOR_EN_EL_PROCESO_DE_EJECUCION.pdf
- Witker, J. (2021). Métodos de Investigación aplicados a Ciencias Jurídicas. In *Metodología de la investigación jurídica*. PUBLI.LEX.

ANEXOS

Anexo. Anteproyecto de modificación del artículo 690-D

ANEXO 3: ANTEPROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 690-D DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ESTABLECIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2.1. Artículo 690-D.- Contradicción

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3.- La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

1.2. Situación actual

La ausencia de una causal específica de contradicción en el estado de saldo deudor puede afectar los derechos del deudor en un proceso de ejecución de garantías, vulnerando varios artículos y principios fundamentales de la Constitución Política del Perú. La ausencia de una causal de contradicción para errores en el estado de saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías vulnera varios artículos y principios constitucionales fundamentales, incluidos el derecho a la dignidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Es esencial que se introduzca una causal específica para permitir que los deudores puedan defenderse adecuadamente y asegurar la equidad y justicia en los procedimientos judiciales.

1.3. Análisis costo – beneficio

La aprobación del presente anteproyecto de Ley no genera un gasto para el Estado.

II. LINEAMIENTOS DE REFORMA

Propuesta de modificación del 690-D

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida;

(...)

- 4.- **Errores en el estado de saldo deudor. (MODIFICACIÓN PROPUESTA)**